



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES
EN EL MANEJO DE LOS DATOS PÚBLICOS EN EL ECUADOR A
PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 010-18-SIN-CC**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en
Derecho Constitucional. Estudio de Caso.

Autor:

Paúl Sebastián Galarza Rubio

Tutor: Abg. Juan Pablo Santamaría
Mgs.

**AMBATO - ECUADOR
2020**

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN


Yo, Paúl Sebastián Galarza Rubio, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “El Derecho a la Intimidad de los contribuyentes en el manejo de los datos públicos en el Ecuador a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: análisis de la sentencia 010-18-SIN-CC”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 12 días del mes de octubre de 2020, firmo conforme:

Autor: Paúl Sebastián Galarza Rubio.

Firma: 

Número de Cédula: 1802140218.

Dirección: Tungurahua, Ambato, La Merced, Barrio Obrero.

Correo Electrónico: paulgalarza3@hotmail.com

Teléfono: 0999835048

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES EN EL MANEJO DE LOS DATOS PÚBLICOS EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 010-18-SIN-CC” presentado por Paúl Sebastián Galarza Rubio, para optar por el Título Magister en Derecho Constitucional,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 12 de octubre del 2020.



Abg. Juan Pablo Santamaría Mgs.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de “EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES EN EL MANEJO DE LOS DATOS PÚBLICOS EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 010-18-SIN-CC”, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 12 de octubre del 2020



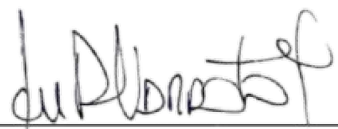
.....
Paúl Sebastián Galarza Rubio.

C.C. N# 1802140218.

APROBACIÓN TRIBUNAL.

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES EN EL MANEJO DE LOS DATOS PÚBLICOS EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 010-18-SIN-CC”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 12 de octubre de 2020.


.....
Juan Francisco Alvarado, Mg.

.....
Abg. Juan Francisco Alvarado Verdesoto Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


.....
Abg. Erika García Erazo Mg.
VOCAL


.....
Abg. Juan Pablo Santamaría Mg.
VOCAL - TUTOR

DEDICATORIA.

El presente trabajo se lo dedico a mi madre Alicia Rubio, quien siempre ha sido el apoyo que he tenido en vida.

AGRADECIMIENTO.

A la Universidad Tecnológica Indoamérica, por su iniciativa en el
establecimiento de este postgrado.

Al claustro académico por estar siempre prestos a compartir su
conocimiento y ponerlos a prueba con los debates habidos en las aulas.

A mi amiga Laura, por su amistad y apoyo en este nuevo periodo de
estudios superiores.

INDICE DE CONTENIDOS.

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA.....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
INDICE DE CONTENIDOS.	viii
INDICE DE ILUSTRACIONES.....	xi
RESUMEN EJECUTIVO.	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	8
EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES ECUATORIANOS EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.	8
El derecho a la Intimidad en el Ecuador.....	9
Conceptos de derecho a la Intimidad.....	11
Nuevas realidades vinculadas con la protección del derecho a la intimidad.....	13
Concepto de contribuyente.	17
Contenido esencial del derecho a la intimidad de los contribuyentes.....	19
Fundamentos normativos que protegen el derecho a la intimidad.....	21
Fuentes normativas nacionales.	23
Fuentes normativas internacionales.....	26

Los derechos de los contribuyentes en el modelo constitucional ecuatoriano.	29
Los deberes y derechos de los contribuyentes ante la legislación ecuatoriana.	33
Definición de Administración Tributaria y su estructura en el país. .	35
Manejo de la información de los contribuyentes por parte de la administración tributaria.	39
El derecho a la intimidad de los contribuyentes en la jurisprudencia constitucional.	44
CAPÍTULO II	47
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	47
La Jurisprudencia como fuente de derechos constitucionales de los contribuyentes.	48
El rol de la Corte Constitucional como órgano que regule las actuaciones del gobierno de turno, en protección de los diversos grupos sociales.	49
Nuestra constitución da a la Corte Constitucional las siguientes funciones:.....	49
Análisis crítico de la Sentencia 010-18-SIN-CC.	52
Puntualizaciones metodológicas.	53
Antecedentes del caso concreto.	57
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.	68
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho a la intimidad de los contribuyentes.	71
Estudio de la sentencia 010-18-SIN-CC.	74

CONCLUSIONES Y RECOMENDACION.	91
BIBLIOGRAFÍA.....	95

INDICE DE ILUSTRACIONES.

Ilustración 1 Mapa de Procesos del Servicio de Rentas Internas	37
Ilustración 2 Organización Estructural del Servicio de Rentas Internas ...	38
Ilustración 3 Página principal del S.R.I.....	41
Ilustración 4 Página de Servicios en Línea del S.R.I.	41
Ilustración 5 Sección para consultar el Impuesto a la Renta.....	42
Ilustración 6 Opciones para consulta del Impuesto a la Renta.....	43
Ilustración 7 Resultado de una búsqueda del impuesto a la renta.	44

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

**EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES
EN EL MANEJO DE LOS DATOS PÚBLICOS EN EL ECUADOR A
PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 010-18-SIN-CC**

Autor: Paúl Sebastián Galarza Rubio.

Tutor: Abg. Mgs. Juan Pablo Santamaría.

RESUMEN EJECUTIVO.

En el presente estudio se hace un análisis de lo que es el derecho a la intimidad del contribuyente, confrontando con el derecho a la información pública, para diferenciar que tipo de información es aquella de la que puede hacer uso el Estado por medio de la administración tributaria, para ello se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de estos dos derechos fundamentales, dentro del marco constitucional vigente desde el 2008 y de cómo la Corte Constitucional de nuestro país lo interpretó en la sentencia analizada. Así también se analiza la Acción de Constitucionalidad de una norma, como mecanismo de control a posteriori y del test de proporcionalidad, además se realizara un breve repaso del Derecho Constitucional Tributario como medida de la actuación del Estado a través de la administración tributaria en el uso de sus facultades, velando de mejor manera los derecho en este caso de los contribuyentes, con el propósito de cumplir los fines a ellos asignados, en la segunda parte se analizara la sentencia realizada por la Corte Constitucional que versa sobre este tema, misma en la que se hallan incorporados los principios de la Constitución de Montecristi, empleando para ello un examen de proporcionalidad en el cual verifican si los sujetos pasivos del hecho tributario son afectados por el manejo de su información por la entidad estatal encargada de la acción tributaria.

DESCRIPTORES: Administración Tributaria, Datos Públicos, Declaración de Impuestos, Derecho a la Intimidad.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.**

**THEME: TAXPAYER'S PRIVACY RIGHTS IN THE HANDLING
OF PUBLIC DATA IN ECUADOR BASED ON ECUADORIAN
CONSTITUTIONAL CASELAW: ANALYSIS OF RULING 010-18-SIN-CC**

AUTHOR: Paúl Sebastián Galarza Rubio.

TUTOR: Abg. Mgs. Juan Pablo Santamaría.

ABSTRACT.

In this study, an analysis is made of the taxpayer's privacy rights, confronting them with public information rights, in order to discern the type of information that can be used by the State through the tax administration. Therefore, it is necessary to analyze the legal nature of these two fundamental rights, through the constitutional framework in use since 2008, as well as its interpretation by the Constitutional Court of our country in the analyzed ruling. Thus, the Constitutionality action of a rule is also analyzed, as a mechanism of control subsequently and the proportionality test. In addition, a brief review of the Constitutional Tax Law is made as a measure of the State's action through the tax administration in the use of its faculties, ensuring more efficient way the taxpayers' rights in this case, in order to fulfill the purposes assigned to them, The second part will be analyzed the ruling given by the Constitutional Court that deals with this case, including the Montecristi Constitution principles, using an examination of proportionality in those which verify if the taxpayers are affected by the handling of their information by the government institution responsible for tax action.

KEYWORDS: Privacy rights, public data, tax administration, tax returns.

INTRODUCCIÓN

EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES ECUATORIANOS EN EL MANEJO DE LOS DATOS PÚBLICOS EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 010-18-SIN-CC.

Al ser el Derecho Constitucional el eje vertebrador de nuestro ordenamiento jurídico, fijando las bases normativas para nuestro estado social de derecho; mientras que el Derecho Tributario por su parte es la especializada en regular la recaudación de los tributos por parte del estado, los cuales son la base de la financiación de los presupuestos estatales. Siendo esta disciplinas jurídicas estrechamente vinculadas al estar la normativa tributaria fundamentada dentro del marco dado por la constitución de nuestra república.

Por lo que el presente trabajo versara sobre el derecho a la intimidad de los contribuyentes; confrontándolo con el derecho a la información que la administración tributaria, como parte del estado, ocupa para cumplir sus objetivos, analizando sus límites, efectos y alcances conforme a la sentencia realizada por la Corte Constitucional del Ecuador.

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

1) Ekmekdjian, M., & Pizzolo, C. (2003). Habeas Data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática. *Revista Chilena de Derecho Informático*, (2). doi:10.5354/0717-9162.2011.10657. En este artículo los autores realizan consideraciones sobre el manejo de la información personal frente a los riesgos que importa su tratamiento informático por parte de la administración pública.

2) Dermizaki Peredo, Pablo, El Derecho a la Intimidad. *Ius et Praxis* [en línea] 2000, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=197601137> ISSN 0717-2877. En este artículo el autor analiza la relación que mantiene el derecho a la Intimidad frente a otros derechos como: la Libertad de Prensa,

Libertad de Información, Igualdad ante la Ley, etc., sobre cómo deben conciliarse y cual debe prevalecer en los diferentes casos.

3) Torres Rodas, Tiberio, LA PROTECCION A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO TRIBUTARIO, Ed. Abya Yala, Quito – Ecuador, 2007. En esta obra se analiza el aparente enfrentamiento entre el derecho a la Información y el derecho a la Intimidad y sobre cómo puede actuarse ante la autoridad inspectora de la administración tributaria.

4) C Castillo Jiménez, [Protección del derecho a la intimidad y uso de las nuevas tecnologías de la información](#), - 2001 - rabida.uhu.es. En esta obra se comienza desde el análisis de las tecnologías informáticas y sobre el manejo de la información de las personas y como este afecta el derecho a la Intimidad.

5) Ruiz Miguel, Carlos, LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1992. Esta obra reflexiona sobre el origen del derecho a la intimidad como garantía del derecho a la Libertad, revisando sobre la relación entre lo Público y lo Privado.

6) Ossorio, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, Ed, Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2006. Esta obra nos muestra en forma clara, sencilla, práctica y concreta, las definiciones, los conceptos y estructura de la terminología jurídica, realizando un breve análisis para la comprensión de los lectores.

7) Asorey, Guillermo, EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL DERECHO TRIBUTARIO, México, 1989, Ed. Tribuna Fiscal de la Federación. Esta obra analiza el manejo de la información que transmitida por los contribuyente es manejada por la administración tributaria y los límites que tienen en su manejo adecuado.

8) Caro Coria, Dino Carlos, LIBERTADES DE EXPRESION EN INFORMACIÓN Y EL ROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL DERECHO PERUANO, 2002, Universidad de Cuenca, material de estudio programa de posgrado. Esta obra analiza la Libertad de Expresión y sus límites con respecto a otros derechos fundamentales de los ciudadanos.

9) Casado Ollero, Gabriel, TUTELA JURIDICA Y GARANTIAS DEL CONTRIBUYENTE EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, 1993, Universidad de Sinaloa/Universidad de Salamanca. Esta obra analiza las garantías que tienen los contribuyentes ante la autoridad tributaria y cuáles deben ser los límites de esta en el manejo de los datos que les son remitidos por los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones.

10) Bautista Avellaneda, Manuel Enrique, ELDERECHO A LA INTIMIDAD Y SU DISPONIBILIDAD PÚBLICA, 2015, Universidad Católica de Colombia. La presente publicación busca establecer cuáles son los límites al acceso de los datos públicos, en particular frente a las nuevas tecnologías de la información y su responsabilidad por el uso indebido.

11) Zuñiga Urbina, Francisco, EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SUS PARADIGMAS, 2006, Ed. Res Ius Et Praxis. En esta obra se revisa la concepción liberal del Derecho a la Intimidad, que es la no injerencia del estado dentro de las actividades particulares de los individuos.

12) Conde Ortiz, Concepción Dykinson, LA PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES: UN DERECHO AUTONOMO EN BASE A LOS CONCEPTOS DE INTIMIDAD Y PRIVACIDAD, 2006, Universidad de Cadiz, Ed. Dykinson S.L. En esta obra su autora analiza como los datos de los ciudadanos deben ser protegidos como parte de las garantías constitucionales.

Planteamiento del problema.

El 29 de diciembre del año 2007 en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N# 242 se publicó la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, legislación que fue tratada y aprobada por la Asamblea Constituyente de Montecristi, normas que realizaron reformas a la Legislación Tributaria de nuestro País; se presentaron dos demandas que buscaban entre otros objetivos declarar la inconstitucionalidad de lo agregado al artículo 40 de la Ley de Regimen Tributario Interno; debido a que a criterio de los accionantes se estarían violentando dentro de la Ley Reformatoria indicada; el Derecho a la Intimidad en el manejo de la información remitida por los Contribuyentes al Servicio de Rentas Internas.

Una de estas demandas se tramitó en un comienzo ante el Tribunal Constitucional establecido en la Constitución de 1998, toda vez que fue presentado mientras aún estaba en vigencia el indicado cuerpo constitucional. Mientras que la otra ya se tramita bajo la vigencia de la actual Constitución acciones que se cristalizaron en la Sentencia N# 010-18-SIN-CC, en donde se analizan entre otros el Derecho a la Intimidad en cuanto este se vería afectado por el manejo de los Datos remitidos por los contribuyentes ante la autoridad tributaria.

Se analizará también si el Test de Proporcionalidad, contenido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicado en el presente caso, efectivamente protege el derecho de los contribuyentes con respecto a la Intimidad y si de la resolución emitida se protege el derecho o no, desarrollándose varias posibles conclusiones que con el avance del análisis se resolverían tales como, si las demandas correspondían al derecho que debía protegerse, si las demandas fueron realizadas apropiadamente, si el análisis realizado por los magistrados fue correcto o si este fue equivocado.

Pregunta Central.

¿Cuáles han sido los aportes de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para la tutela del derecho a la intimidad de los contribuyentes?

Hay que anotar que la sentencia a analizarse versa sobre el manejo de los Datos Públicos realizados por las autoridades públicas en el presente caso por el Servicio de Rentas Internas y si este manejo puede atentar al Derecho a la Intimidad, ya en el análisis se observara si todos los datos transmitidos deben llevarse en línea o cuales deben estar fuera de línea siendo estos últimos manejados con la debida reserva para que no puedan poner en peligro a los mismos.

Objetivo Central.

Determinar en qué medida existe una protección integral al derecho a la intimidad de los contribuyentes conforme a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

Objetivos Secundarios.

- Investigar el derecho a la intimidad de los contribuyentes dentro de la realidad constitucional ecuatoriana.
- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho a la intimidad de los contribuyentes, mediante el estudio de la sentencia N# 010-18-SIN-CC de la Corte Constitucional.

Justificación de la Investigación.

Social: Es importante analizar cómo el manejo de la información tributaria recabada por la administración pública especializada puede afectar a los contribuyentes, concepto que abarca a todos los habitantes que aportan con sus impuestos, en su Intimidad Personal y Familiar, al haber dos derechos en aparente conflicto el indicado y el de información.

Académica: Toda vez que no hay suficientes trabajos que hayan abordado esta problemática en relación al derecho a la intimidad de los contribuyentes, ante lo que resulta interesante sus análisis cuando de por medio existe reciente jurisprudencia constitucional que desarrolla sobre esta temática.

Jurídica: Es de gran trascendencia dentro de nuestro campo el realizar el análisis del derecho a la Intimidad debido a que mantiene separado las esferas de lo público de lo privado, siendo un hecho reconocido por nuestro cuerpo normativo; lo que será analizado transversalmente dentro de nuestra legislación interna, normativa internacional, así como con la jurisprudencia del caso.

Palabras claves y/o conceptos nucleares:

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: derecho a la intimidad, declaración de impuestos, datos públicos, transmisión de datos, administración tributaria.

- a) Derecho a la Intimidad.-** “Es el que tienen todas las personas para que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena..., divulgando secretos, ...”. (Ossorio, 2006)
- b) Declaración de Impuestos.-** “Manifestación del hecho que da nacimiento a la obligación tributaria,..., su inobservancia acarrea sanciones en diversos grados”. (Ossorio, 2006)

- c) **Datos Públicos.-** “Documentos, testimonios, fundamentos que son manejados por la autoridad pública”. (Ossorio, 2006)
- d) **Transmisión de Datos.-** “Traspaso de información de la personas por medios informáticos”. (Ossorio, 2006)
- e) **Administración Tributaria.-** “Actividad administrativa del órgano del estado encargado del manejo de los tributos, impuestos u otros gravámenes”. (Ossorio, 2006)

Normativa jurídica.

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica relevante: la Constitución de la República del Ecuador 2008, la Constitución de 1998, la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, Declaración de Derechos Humanos, Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la sentencia 010-18-SIN-CC de la Corte constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

Descripción del caso objeto de estudio.

La sentencia 010-18-SIN-CC emitida por la corte Constitucional ecuatoriana y que será objeto del presente trabajo de investigación aborda una problemática asociada a la relación que se tiene entre el derecho a la Intimidad, del cual se solicitaba la protección en las demandas presentadas por los señores Jaime Vernaza Trujillo y Ernesto Vernaza Trujillo, por sus propios derechos, el 13 de abril de 2009, quienes presentaron la acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la que fue signada con el N.º 0014-09-IN; y, por legitimados activos Blasco Peñaherrera Solah en su calidad de presidente de la Cámara de Comercio de Quito, María Gloria Alarcón Alcívar en su calidad de presidenta de la Cámara de Comercio de Guayaquil y Juan Carlos Mejía Mediavilla como procurador común de más de mil ciudadanos en su demanda solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Montecristi el 28 de diciembre de 2007, la misma que fue signada con el N# 0010-08-TC.

La Corte Constitucional de nuestro país en la sentencia 010-18-SIN-CC luego del análisis correspondiente y mismo que será materia del presente trabajo aceptar parcialmente la demanda en cuanto a la Ley de Régimen Tributario Interno retirándole la categoría de Orgánica, pero conservando la situación actual con respecto al manejo de los datos públicos en la administración tributaria.

Metodología a ser empleada.

Las fuentes de información con la que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica y del Complejo Judicial de Ambato; la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Método Inductivo: proceso de conocimiento que se inicia por la observación de los fenómenos particulares, con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a la observada.

Método Deductivo: proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los que componen el objeto de investigación.

CAPÍTULO I

EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES ECUATORIANOS EN LA REALIDAD CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.

El presente capítulo realizare el análisis del derecho a la intimidad dentro del marco del derecho constitucional tributario, aunque podría expandirse hacia diversos aspectos de la administración pública, por que como veremos el manejo de los datos personales en nuestra legislación y como se da el manejo de los mismos tanto en la administración tributaria como en el resto de la administración pública, analizando como este manejo puede afectar a las contribuyentes en forma específica y a los demás habitantes.

Revisándose la generalidad del derecho a la intimidad desde tres puntos de vista: en primer lugar se realizara una breve revisión del origen de este derecho en el país desde el punto histórico en que fue clara la configuración del mismo y como este llego a la normativa ecuatoriana; como se halla conceptualizado desde varios punto de vista generando una definición propia mediante el análisis de los mismos; y, como este derechos se desenvuelve en la realidad del siglo XXI en donde las relaciones de los ciudadanos con la administración pública se han simplificado por el uso de las tecnologías informáticas, por medios de la transmisión de la información requerida por medios digitales.

También en el presente capítulo se revisara la normatividad que regula el ejercicio de este derecho, tanto nacional internacional que pueden aplicarse al presente derecho dentro del campo a la defensa del contribuyente; así también se revisaran algunas jurisprudencias que aclaran los diversos conceptos referentes a la aplicación del derecho a la intimidad de las personas dentro del marco de su obligación de cumplir con sus tributos al estado, para lo cual debe informar al mismo del rendimiento de sus actividades a fin de establecer con certeza el monto de sus tributos en favor del erario público.

En la segunda parte del capítulo será menester realizar las siguientes apreciaciones: definir que es un contribuyente y cuál es su realidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin de determinar sus derechos tanto dentro de la legislación como dentro del marco constitucional ecuatoriano. Definir que es

la autoridad tributaria y como está estructurada dentro del país para finalizar revisando de manera clara el derecho a la intimidad de los contribuyentes en nuestra jurisprudencia constitucional.

El derecho a la Intimidad en el Ecuador.

Todos los derechos personales tuvieron un origen y un proceso evolutivo, hechos que llevaron a la configuración del mismo, pero en forma contraria que se podría pensar el derecho que nos ocupa no es uno de reciente creación, no nació con la era de la informática, y aunque hay tratadistas como el español Carlos Ruiz Miguel (1992), que lo ven iniciarse desde las Polis Griegas este se fue configurando de una manera inequívoca en la Inglaterra del Liberalismo; y de manera más clara en los últimos trescientos años, estando este concepto asociado al término inglés Privacy.

El derecho a la intimidad ha ido evolucionando en esta época contemporánea según el tratadista Francisco Zúñiga (1997) a través de las diversas comprensiones que ha tenido el estado, desde negar la existencia de este derecho como en el caso de un estado policial, a ser altamente resguardado como en el caso de un estado plenamente liberal, lo cual nos indica que si bien este derecho es en esencia una libertad negativa, al proteger el derecho de una persona sobre el estado de interferir en sus actividades, también toma características de una libertad positiva en un estado social en donde se busca un equilibrio en la sociedad en que el régimen también el ejercicio de este derecho.

De manera que el derecho a la intimidad se desarrolló a partir de los intercambios mercantiles, realizados por los ciudadanos libres, hechos que se impulsaron a partir de la Revolución Francesa, con la transición de un estado absoluto hacia un estado de derecho, alimentado también por el aumento de las actividades mercantiles producido por la Revolución Industrial, donde el estado ya no pudo controlar de manera absoluta los intercambios e interacciones de los individuos, todo esto por el salto de los medios de producción artesanales a los industriales, siendo este modelo el que se amplió durante el siglo XX, llegando a nuestro país de esa forma, siendo en este periodo dentro de una estructura democrática que se conceptualizaron y positivaron, los diversos derechos y garantías de los individuos (Bautista, 2015).

El derecho a la intimidad ha variado con la tecnología de la informática, pero este ha evolucionado y marcado un desarrollo desde hace 300 años en el período previo a la Revolución Francesa, en donde por acción de los comerciantes y sus actividades se vio la necesidad de la protección de la información, es por esto que en los países anglosajones se desarrolló el término *privacy*, el mismo que con dificultades fue adoptado por los países de tradición romano – germánica, que lo han ido adoptando en las diversas constituciones y que se halla defendido por los regímenes de estado social (Bautista, 2015).

Así nos queda claro que el derecho a la intimidad tiene un desarrollo histórico que no nació con la tecnología de la información, aunque hay que tener en claro que el desarrollo de esta ha representado un cambio en el paradigma de la misma, siendo la información personal actualmente almacenada en datos, ya que la información personal ha pasado de almacenaje de memoria de las personas, ha archivos de piedra, pergamino o papel, pero igual son merecedoras de protección, ya que hay información que no es de libre divulgación y que tiene que mantenerse en la esfera de lo privado de lo íntimo, incluso los datos que por su naturaleza deben ser conocidos por el estado (Torres, 2007).

Tomando en cuenta lo antedicho, podemos indicar que el derecho a la intimidad configurado en el sistema anglosajón fue tomado por los sistemas romano – germánicos desde la Revolución Francesa en donde se queda configurado como uno de los derechos fundamentales de primera generación como una de las garantías que tenemos los ciudadanos para que ninguna autoridad por más rango que se tenga se involucre en nuestras actividades privadas, lo cual incluye tanto nuestra vida íntima, como nuestras actividades y nuestras comunicaciones; mismas que solo deberían ser analizadas con la autorización de juez; por lo que la norma que regula este derecho ha sido incluida en nuestras diversas constituciones desde la Revolución de Alfaro.

A manera de conclusión del presente tema podemos indicar que el derecho a la intimidad si bien se lo tenía imaginado desde que los humanos vivimos en sociedad, pero fue configurado desde que en Inglaterra se dio la separación de poderes con lo que se establecían las garantías personales, mismas que llegaron a los ordenamientos de corte Romano – Germánico por medio de la Revolución

Francesa y por este camino fue llegando a nuestra tradición constitucional, por medio de la legislación creada para ese efecto dentro de nuestro país y región, ahora bien se estableció como uno de los derechos primera generación mismo que protege la esfera personal de los habitantes de un país y las relaciones personales y comerciales que tengan; así también podemos analizar que en los sistemas nacionales, regionales, interamericanos, continentales y globales, a fin de mantener la capacidad de las personas de mantener aspectos de sus vida que son considerados como sensibles dentro de la esfera privada dentro de su accionar en oposición al información que producimos y se expone libremente entrando así a la esfera de lo público a lo que libremente decidimos mostrar a toda la colectividad, claro en diferentes escalas.

Conceptos de derecho a la Intimidad.

Tomaremos los siguientes conceptos emitidos desde los diversos puntos de vista a fin de poder tomar los elementos comunes para realizar el análisis y generar un concepto propio que nos sirva de guía en el desarrollo del presente trabajo:

Refiérase la expresión al derecho que todas las personas tienen de que sea respetada su vida íntima, a efectos de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad (Ossorio, 2006, pág. 296).

...el poder o potestad de tener un domicilio particular, papeles privados, ejercer actividades, tener contactos personales y pensamientos que no trascienden a terceros, en virtud del interés personal de no hacerlos públicos cuando se trata de hechos privados o datos sensibles de las personas (Pierini, Lorences & Tornabene, 1999, pág. 237).

...el concepto de 'privacidad' o 'de lo privado', corresponde a los asuntos que en principio tocan exclusivamente con los intereses propios y específicos de la persona humana, sin que afecten o se refieran a los demás miembros de la colectividad; razón por la cual, sobre estos asuntos la sociedad, a través del ordenamiento jurídico, no le exige o le impone a las personas el deber de informar o comunicar. Desde esta perspectiva, *a contrario sensu*, si alguna materia es considerada por el derecho de importancia o relevancia pública, su naturaleza se transforma de un asunto íntimo a una cuestión socialmente catalogada como común o general. A este respecto, los mismos principios de la lógica jurídica son claros en establecer que los conceptos 'público' y 'privado' son categorías jurídicas

antagónicas y que, por lo mismo, no pueden tener puntos de intersección... (Acción de Tutela contra Particulares, Subordinación e Indefensión, 2004)

El derecho a la intimidad en lo personal y familiar en el Estado constitucional de derechos y justicia es fundamental al momento de garantizar una adecuada protección y desarrollo de las personas, y sirve como un límite a las afectaciones que pretenden incidir en la esfera más sensibles de los seres humanos: su propio ser y su familia. (Derecho a la Intimidad, 2014)

Como vemos de los conceptos expresados podemos extraer los siguientes elementos que pueden ser expresados de la siguiente forma:

- Vida íntima que no es más que mantener la vida privada fuera de la esfera de lo público, es decir, que hay aspectos de la vida de una persona común que no deben estar al alcance de cualquier persona del común.
- Prohibición de intromisión, que ninguna persona o entidad pública, sin el permiso debidamente realizado por un juez, pueda inmiscuirse en la vida de las personas en sus actividades y en sus relaciones, de manera que no trasciendan a terceros y que de esta manera se desarrollen con la mayor normalidad y tranquilidad, siempre que estos no afecten a terceros.
- La protección de los datos sensibles de las personas, es decir, que no puede revelarse información de la persona que pueda ser considerada como sensible, en virtud de esto han nacido muchos secretos profesionales, como el sigilo bancario; el secreto médico que solo puede publicarse por acción judicial; o el secreto que le debemos como abogados a nuestros clientes mismo que no puede ser revelado ni siquiera por acción judicial.
- Diferencia entre las categorías Públicas y Privadas, que hay dos tipos de esferas una pública que puede ser conocido por todos y otra la privada que debe ser tenida con reserva por parte de las personas.

De manera que podríamos definir el derecho a la intimidad como la obligación del Estado para mantener y proteger la esfera privada de las personas con el propósito de resguardar sus datos sensibles y mantenerlos dentro de la esfera privada, mediante la garantía de dada por la constitución y las leyes, mismas que garantizan la no intromisión del aparato estatal en la vida privada de las personas, tanto en su domicilio como en sus comunicaciones, mismas que pueden ser por medios: escritos los convencionales como el correo normal o

tradicional, mismos que en la actualidad para paquetería; telegráficos, cada vez más en desuso; telefónicos o telefax; o, informáticos que en la actualidad son utilizados por la economía e inmediatez con la que puede enviarse la información.

Como podemos entender de los criterios emitidos este derecho a la intimidad puede en algún momento entenderse en oposición al derecho a la información, pero como analizaremos más adelante podremos observar esto no necesariamente debería darse así, toda vez que si bien como contribuyentes estamos obligados a remitir información al estado este no debería poner la información que pueda considerarse como sensible dentro de la información en línea.

Cuál es el objetivo del derecho a la intimidad, no es otra más que proteger la esfera privada de las personas aquellas que no deben ser conocidos por personas que no están en su contorno cercano o íntimo, de manera que se mantenga protegidos los datos sensibles de las personas, tales como información financiera, información bancaria, salud, situación legal, tributaria (en nuestro caso), etcétera; la esfera de lo público es la información no sensible aquella que puede ser conocida por la gente que no pertenece a su contorno; siendo que esta garantía protegida, además que se halla expresada dentro de otras garantías tales como las de secreto de correspondencia, secretos profesionales, sigilos bancarios, etcétera, indicando los niveles de protección.

Nuevas realidades vinculadas con la protección del derecho a la intimidad.

En primer lugar, debemos tener en claro que las sociedades han venido cambiando casi desde el comienzo que lo que antes era impensable ahora puede ser común y que lo que antes era en extremo común ahora ya no sea permitido, como por ejemplo en la actualidad las realidades las comunicaciones en el mundo actual que todo se hace en tiempo real, de manera que un informe es remitido una vez haya sido concluido de manera que esta conocimiento del interesado.

Hasta la década de 1960 no habían bases de datos que reflejaran la situación de las personas por medios digitales, a lo mucho habían registros en papel de las personas siempre y cuando haya razón para tenerlos, y estos se

manejaban bajo el secreto correspondiente ya que esa información estaba disponible solo para los interesados, quienes incluso tenían que implementar acciones tales como el Habeas Data para conocer información sobre su propia dentro que reposaban en los archivos de las instituciones públicas y privadas. (Torres, 2007).

Ahora ya no es así, los archivos en su mayoría se hallan en formato digital y dentro del caso que nos ocupa sobre nuestra información tributaria se halla incluso en línea de manera que puede ser vista por cualquier persona sea o no relevante para si ya que no se halla cifrada por los técnicos de la autoridad tributaria, lo cual puede ser peligroso para los contribuyentes ya que su información puede ser conocida poniéndoles en peligro en su integridad personal.

Como vemos hay que analizar dos conceptos dentro del análisis del Derecho a la intimidad: primero, el desarrollo de las nuevas tecnologías en este caso de la tecnología de la información mis a que nos permite tener el conocimiento necesario de diversos hechos alrededor del mundo (entre ellos información académica) que antes no hubiera sido posible acceder a la misma; y, el desarrollo de la redes sociales, donde uno mismo pone a disposición de terceros aspectos sobre su vida, estos son lo que uno pone a disposición de la red social. (Bautista, 2015).

Ahora bien, es el usuario de la red social es quien comparte la información que quiere poner en la esfera de lo público, compartiéndolo de una red integrada con persona a las que tiene cierto nivel de confianza razón por la cual la pública dentro de este aspecto, por lo cual los usuarios de estas redes deben tener la precaución de publicar información por estos medios; ahora dentro de esta realidad como afectan el avance en cuanto a tecnología de telefonía móvil:

Los dispositivos móviles también han invadido nuestra intimidad porque varias de las aplicaciones que pueden ser descargadas y que emplean sistemas de posicionamiento global, facilitan ubicar el lugar en el que se encuentra el teléfono celular y en consecuencia el propietario del mismo. Los sistemas de navegación y de posicionamiento global que están incorporados en la mayoría de los dispositivos de telefonía móvil, dependiendo de la disponibilidad del proveedor del servicio, cuentan con este *software* que permite al usuario acceder a la información sobre el tráfico, lugares de interés, rutas más rápidas, e incluso aplicaciones que se basan en la interacción de varios usuarios y que permiten hallar

información sobre lugares en los que las autoridades han instalado puestos de control. (Bautista, 2015, pág. 22).

Toda vez que en la actualidad la tecnología de comunicaciones sigue avanzando, y como el autor indica ahora nuestras ubicaciones en tiempo real y que estamos comunicados en tiempo real, pero la diferencia es que el acceso se halla cifrado por las empresa encargadas y la utilizan para para usos de publicidad específica basándose en los lugares que visitas y de ser lugar comerciales estos son comunicados y consultados por sus preferencias para recomendarle lugares que puedan ser de su interés.

Hay que tener en claro que nuestra actualidad estamos en un mundo inter conectado, donde la información que contienen nuestro aparatos de uso común están compartiendo información, en donde por medio de nuestro teléfono celular se nos puede ubicar con facilidad, siendo desde ese aparato con el actualmente manejamos nuestros correos electrónicos, podemos compartir fotos, recibir notificaciones; e incluso realizar llamadas a nuestros familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo; con lo cual estamos en contacto permanente con el mundo.

Así también tenemos la opción de apagar la función de ubicación, podemos no compartir fotos, podemos no interactuar con las herramientas de la actualidad, dando a las personas que las usan la capacidad de emplearlas o no, incluso tenemos la capacidad de trabajar con los instrumentos sin necesidad de estar conectados todo el tiempo con ellos.

O para facilitar el tránsito por una ciudad a través de los sistemas de geo ubicación con los que ahora cuenta los teléfonos móviles, cuando antes se tenía la necesidad de conocer las direcciones de los lugares o manejar los mapas de los diferentes lugares y confiar en los anuncios radiales acerca del tráfico en las ciudades para evitar caer en problemas de tráfico.

De lo que se desprende que el avance tecnológico si bien es una ayuda también tiene un lado que puede generar inconvenientes al perder la seguridad en las comunicaciones y que como emplea en la política actual se usa las redes sociales para enviar información publicitaria específica a favor de determinada postura política en base a los perfiles expresados por las redes sociales, de manera

que llega como disparo de francotirador de manera que esa publicidad arriba al ciudadano de una manera específica.

Ahora bien tenemos que diferenciar dos tipos de datos personales, aquellos que pertenecen a la esfera pública por lo que no pueden ser considerados como sensibles de aquellos que pertenecen a la esfera de lo privado y que por eso son considerados como datos sensibles, esto por esta consideración que la información contenida no pueden ser conocidos por todos sino por personas de un círculo más cercano de personas y su manejo debe ser llevado con mayor cuidado que la información que se halla contenida en lo que se puede considerar como información de libre acceso, más hay que dejar en claro que esta información la personal debe ser llevada con el cuidado por las personas o entidades que la manejan.

Mas antes de caer en elucubraciones al estilo del libro 1984 de George Orwell en donde el mundo está regido por sistemas que vigilan toda actividad humana debemos mantener altos niveles de precaución en la información que consciente o inconscientemente subimos a las diferentes plataformas, ya que de eso actualmente puede depender mucho nuestra seguridad, toda vez que de estos medios puede surgir información por la cual podríamos ser víctimas de delitos contra nuestra propia integridad.

En cuanto al secreto de las comunicaciones conforme al pensamiento del constitucionalista español Dr. Carlos Ruiz Miguel (1992) el secreto que resguardan a las comunicaciones debe ser sobre todo tipo de comunicaciones, es decir, tanto a las: postales, telegráficas, telefónicas; y para nuestro caso a las comunicaciones informáticas o digitales, que han venido avanzando en nuestra mundo altamente conectado, siendo esto un derecho conectado con el derecho a la intimidad, lo cual prepara una defensa contra posibles ataques producto del contenido de la información emitida por correspondencia; aunque esta también se vea diferenciada por las personas ya que no es lo misma una persona común que una persona pública.

Así el derecho al secreto de correspondencia se halla identificado y es protegido por la mayoría de regimenes modernos, evolucionando con el tiempo ya que si bien en un comienzo estaba centrado a las cartas remitidas en papel en la

actualidad también se orienta a las comunicaciones que se realizan en forma digital, teniendo como límites los indicados, siempre que por seguridad sea necesario conocer las comunicaciones realizadas por las diferentes personas.

Concepto de contribuyente.

Continuando con el desarrollo del derecho a la intimidad de los contribuyentes debemos establecer una definición del término contribuyente, el mismo que es definido de la siguiente forma: “El obligado al pago de las contribuciones” (Ossorio, 2006, pág. 233), debiendo definir las contribuciones de la siguiente forma:

Aportaciones obligatorias e impersonales establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas por el pago (contribuyentes) la carga de los gastos públicos. En este sentido, el concepto es similar, cuando no idéntico, al de impuesto. Las contribuciones pueden recaer sobre múltiples actividades o bienes: propiedad inmobiliaria, sucesiones, réditos, beneficios extraordinarios, ventas. (Ossorio, 2006, pág. 233)

En cuanto al término impuesto esta se ha definido de la siguiente forma:

Contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y las restantes corporaciones públicas./También es el gravamen que pesa sobre determinadas transmisiones de bienes, ínter vivos o mortis causa, y por el otorgamiento de ciertos instrumentos públicos. (Ossorio, 2006, pág. 471).

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas. (Codigo Tributario, 2014, Art. 25).

Con los insumos presentados podemos definir como contribuyente a las personas tanto naturales, nacionales o extranjeros, y jurídicas domiciliadas quienes por ser parte de un hecho generador, se halla obligado a declarar y pagar a la administración pública los impuestos o contribuciones debidos, los mismos que deben estar regulados por la ley correspondiente, ya sea por actividades propias, propiedades, herencias, compras de bienes muebles e inmuebles, ejercicio profesional, actividades mercantiles, actividades industriales, por recepción de

herencias, por mantenimiento y uso de los bienes, realización de obras públicas, etcétera; impuestos que serán utilizados para el mantenimiento de la administración pública.

Por lo tanto los contribuyentes somos todos los que pagamos impuestos y contribuciones a los diferentes niveles de gobierno, ya sean estos directos como indirectos, por nuestras actividades y como por nuestros bienes, con el propósito de que el estado actué en beneficio social, y que mediante la redistribución de la riqueza se opere un cambio que apoye el modelo de desarrollo social con el objetivo de eliminar la pobreza mediante el desarrollo de una sociedad que equipare a las personas a fin de que todos los habitantes de un país tengan mejores estándares de vida, usando como herramienta un sistema tributario que apoye al tejido productivo de la sociedad.

A fin de continuar es menester establecer una clasificación de los contribuyentes en base a los niveles de responsabilidad con respecto a su cercanía con el hecho generador del tributo o imposición:

- Contribuyente, que como ya hemos visto es toda persona natural o jurídica que debe cumplir con la imposición por ser el causante del hecho generador.
- Responsables, esto con base a lo indicado en el siguiente artículo:

Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación: 1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces; 2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida; 3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica; 4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y, 5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente. La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión (Codigo Tributario, 2014, Art. 27).

Pudiendo establecer como responsables a aquellos que ejercen la representación de personas que por su naturaleza no pueden hacerlo por si mismas o de bienes los cuales ejerzan administración de los mismos, dándose el caso que

si bien no son los causantes del hecho generador del tributo, son responsables de la administración los mismos lo que incluye el cumplimiento de las obligaciones tributaria.

- Y, Terceros Sustitutos, para lo cual revisaremos la siguiente norma:

Responsable como adquirente o sucesor.- Son responsables como adquirentes o sucesores de bienes: 1. Los adquirentes de bienes raíces, por los tributos que afecten a dichas propiedades, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior; 2. Los adquirentes de negocios o empresas, por todos los tributos que se hallare adeudando el tradente, generados en la actividad de dicho negocio o empresa que se transfiere, por el año en que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes; 3. Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualesquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los tributos adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto; 4. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos adeudados por el causante; y, 5. Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los tributos adeudados por el donante o causante correspondientes a los bienes legados o donados. La responsabilidad señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo, cesará en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la administración tributaria la realización de la transferencia (Codigo Tributario, 2014, art. 28).

Los terceros sustitutos son aquellos responsables que recibieron o adquirieron por cualquier motivo la responsabilidad del manejo y administración de bienes o actividades que puedan generar hechos por los cuales generen diversas obligaciones para con la autoridad tributaria, por actos realizados por sus anteriores generadores o responsables y que estén pendientes de ser satisfechos ante la administración tributaria, como en los casos indicados.

Contenido esencial del derecho a la intimidad de los contribuyentes.

Como es claro el mundo ha cambiado por la implementación y uso de las nuevas tecnologías, entre ellas la informática, dándose un cambio de esquema a la hora de transmitirse la información, ya que hasta no hace mucho, desde las noticias, los descubrimientos, los avances de la técnica y para nuestro caso las declaraciones de impuestos eran realizadas en formato físico y archivadas en folders que luego se transformaban en tomos, que a su vez eran albergados en estantes y que eran manejados por el personal del caso.

Pero ahora el caso es que la información es remitida por el contribuyente por medios informáticos, mediante al uso de la plataforma para ese motivo diseñada por la autoridad tributaria, el Servicio de Rentas Internas S.R.I., siendo manejada por los funcionarios correspondientes, radicando el problema que la información por el pago de nuestros impuestos están siempre en línea, es decir, que nuestra información está al conocimiento de cualquier persona con acceso a internet y con manejo de la plataforma de la autoridad tributaria.

Es entonces donde cabe hacernos la siguiente reflexión, es necesario que la Autoridad Tributaria tenga derecho a mantener nuestra información nuestra accionar en su área, dentro de su plataforma en línea, se entiende que el accionar financiero de una entidad pública se mantenga en línea, esto porque de esta forma el público, la gente puede enterarse de cómo se maneja el presupuesto del Estado lo cual es el dinero de todos, y aun así muchas de las negociaciones del estado son manejadas con sigilo y no pueden ser conocidos por el común de los ciudadanos; pero la información de lo que declaramos al fisco está en línea, abierto a que cualquier persona revise nuestras actividades privadas.

En primer lugar no es una oposición a que remitamos la información requerida por la administración tributaria para el cálculo de los impuestos, eso es parte de las obligaciones que tenemos como ciudadanos misma información que el fisco cotejara a fin de comprobarla mediante el cruce correspondiente a fin de percatarse si se ha dado alguna inexactitud y si esta puede ser considerada como dolosa o culposa, a fin de no defraudar al estado y que se pueda mantener la administración pública.

Conforme a lo que expresa Tiberio Torres Rodas (2007) observamos un cambio en el paradigma en la constitución de 1998 y la constitución del 2008, toda vez que en la primera se observa un mayor secretismo con la administración de datos sensibles de las personas ya que estos eran llevados bajo un estricto secreto y también en ese período no se había avanzado en el uso del sistema informático de manera que las declaraciones todavía se presentaban en papel a la autoridad tributaria siendo que de esta forma no estaban en línea aun habiendo ya un sistema informático.

Mas ahora con un sistema mayormente utilizado la información remitida a la administración tributaria puede ser conocida por todos lo cual en cierto sentido violaría una de las garantías del derecho a la intimidad que este caso el de secreto e inviolabilidad de la correspondencia en este caso virtual, consagrado en el numeral 21 del artículo 66 de nuestra carta magna.

El contribuyente al emitir sus declaraciones esta enviando una comunicación a la autoridad tributaria mediante una cuenta con un acceso cifrado, es decir, desde una cuenta a la que tiene acceso para remitir la información requerida por el estado para realizar sus declaraciones, y de esta manera pagar los impuestos respectivos de ser el caso solicitar la devolución de los mismos, emitiendo de esta forma una correspondencia virtual a la autoridad tributaria con la información requerida por esta, pero la autoridad al manejarla en línea estaría yéndose en contra del numeral 21 del artículo 61 de la Constitución ya que esta publicaría una correspondencia emitida por un o una contribuyente.

Es por esto que analizamos el presente tema ya que buscamos un equilibrio entre el derecho de la intimidad de los contribuyentes y la obligación que tienen los mismos de enviar la información requerida por la autoridad tributaria, con el propósito de realizar la captación y manejo, de los tributos, con los cuales se mantienen al sistema público.

Que es lo que consideramos información en línea y que es lo que llamaremos información fuera de línea, son puntos que también estudiaremos en el presente trabajo, lo cual es de importancia para encontrar el equilibrio entre el derecho y la obligación ciudadana, definir como lo haríamos, que ventajas tendría para el estado y si este manejo se consideraría para un mejor desarrollo del estudio que sobre este tema se ha dado; además que desde el punto estrictamente académico será una forma de desarrollar su estudio.

Fundamentos normativos que protegen el derecho a la intimidad.

Estos van a ser analizados por su origen desde las fuentes nacionales por ser las que manejamos con mayor cercanía y las fuentes normativas internacionales mismas que son las que tienen vigencia dentro de nuestro país y

otras normas que si bien no son vigentes dentro de nuestro país realizan aportes importantes para el desarrollo del conocimiento y debate jurídico.

Así también se debe analizar la importancia y los aportes de cada fuente anotada, de cómo sus análisis van aclarando las dudas en la aplicación de este derecho, así también revisaremos los principios constitucionales del régimen tributario y cuáles son las características que debe llevar la administración tributaria los mismos que se hallan en la norma detallada a continuación:

El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 300)

De lo que se desprende que uno de los principios rectores dentro del régimen tributario es la transparencia, pero como se debe llevar el principio indicado, si se debe manejar, si las declaraciones de los contribuyentes deben ser manejadas en forma abierta y en línea o el manejo de la información declarada por los contribuyentes debe ser llevada fuera de línea; claro que la misma puede comprobarse mediante el correspondiente cruce de cuentas con los otros contribuyentes, mas aún ahora que se da los medios de facturación electrónica, en donde el sistema puede detectar con mayor facilidad probables caso de fraude.

También tomaremos en cuenta las normas del Derecho Internacional que sumen el presente, tales como la Declaración Universal de los derechos Humanos de 1948, la Proclamación de Teherán de 1968, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1976, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1984, el Estatuto de Roma de 1950, entre otras normas que normen sobre el derecho de la intimidad personal y familiar, sus características, su ámbito de protección, sus límites, sus beneficios y como opera dentro de la protección de los contribuyentes, para lo cual será menester revisar el funcionamiento de nuestra autoridad tributaria de nuestro país y como realiza el manejo de la información remitida por nosotros los contribuyentes y de como se esta manejando las misma.

Fuentes normativas nacionales.

A continuación, anotare las normas a ser analizadas en el presente trabajo:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2) Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 19)

Esta normativa constitucional versa sobre el acceso a la información emitida por entidades públicas en cuanto estas manejen fondos públicos de origen estatal, como en el caso del S.R.I., pero se indica como salvedad cuando viole un derecho humano como el derecho a la intimidad en este caso por violación de correspondencia, al publicar la autoridad tributaria las declaraciones de impuestos.

Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66)

La norma presentada expresa las garantías del derecho a la intimidad que tienen los ciudadanos de los que se pueden desprender también las garantías que tienen los contribuyentes dentro de nuestro ordenamiento constitucional para verificar si estos pueden ser vulnerados por la publicación en línea de las declaraciones de impuestos y si esto afecta al derecho de intimidad personal del usuario de la plataforma de la autoridad tributaria.

Información sobre patrimonio. - Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento (a la Ley de Régimen Tributario Interno) se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración. (Ley de Regimen Tributario Interno, 2016, art. 40A).

El presente artículo trata acerca de la declaración patrimonial de personas naturales lo cual fue una de las causas para la presentación de la acción constitucional materia de la jurisprudencia que estamos analizando toda vez que a criterio de los actores esta vendría a constituirse como un atentado al derecho de intimidad de los contribuyentes ya que se estaría controlando en forma excesiva al duplicarse funciones con otras entidades.

Carácter de la información tributaria. - Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.

La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias. (Codigo Tributario, 2014, Art. 99).

El presente artículo de nuestro derecho tributario es claro en expresar que es obligación de la Administración Tributaria tiene que presentar de manera anual un listado de los contribuyentes tanto los que han cumplido con sus obligaciones y los que no lo han hecho poniendo de esta forma en conocimiento público sus actuaciones con el público.

Contenido de la declaración. La declaración patrimonial jurada contendrá información completa sobre los activos y pasivos del declarante, de los pertenecientes a la sociedad conyugal o sociedad de hecho, de los hijos menores de edad, tanto en el país como en el extranjero.

Se entenderá como patrimonio a la diferencia entre los activos y pasivos, constituida por derechos y obligaciones del declarante, de la sociedad conyugal o sociedad de hecho, y de los hijos menores tanto en el país como en el extranjero.

Toda la información constante en el formulario de la declaración patrimonial jurada deberá tener sustento en la respectiva documentación de soporte, la cual no se adjuntará a la declaración, pero deberá ser exhibida cuando la Contraloría General del Estado la requiera.

El declarante autorizará expresamente en el formulario que se levante el sigilo de sus cuentas bancarias, de ser necesario, y ratificará que detalla sus

activos y pasivos bajo juramento, sin necesidad de acudir ante autoridad judicial.

Si la información contenida en el formulario de la declaración patrimonial jurada estuviere incompleta o adoleciera de errores respecto de fechas u otros datos expresamente exigidos, las unidades de administración del talento humano o las unidades que cumplan estas funciones, o la Contraloría General del Estado, concederán al declarante el plazo de diez días para subsanarlos.

De no hacerlo en el plazo indicado, la autoridad nominadora le impondrá una sanción pecuniaria administrativa establecida de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Servicio Público, sin perjuicio de que se exija la aclaración o rectificación de la declaración patrimonial jurada. (Ley de Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas, 2016, art. 9)

Este artículo nos indica el contenido que debe tener una declaración juramentada de bienes que mismo que guarda relación con un artículo anterior lo que evidencia una duplicidad de funciones ya que se estaría duplicando funciones con la contraloría, además que en el caso de la contraloría estos si guardan la protección de la información dada por los usuarios, es decir, de los funcionarios públicos.

Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos://

Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 3).

Este artículo versa sobre el análisis a realizarse, para establecer si una norma es constitucional o no, en este caso este fue el test para definir si la norma cumplía con los criterios para considerar si la norma materia de la sentencia

cumplía o no con los criterios para que la misma sea considerada como una norma constitucional, dentro de este artículo también hay que anotar que si bien este fue el test aplicado para establecer la constitucionalidad del artículo referente también se establecen otros test como el de ponderación.

Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

13. La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esta sólo podrá ser retenida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. El mismo principio se observará con respecto a cualquier otro tipo o forma de comunicación. (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, Art. 23).

A fin de realizar el análisis correspondiente sobre la evolución y cambio paradigmático en cuanto a la protección que ha tenido este derecho en los dos últimos procesos constituyentes dados en el país es menester revisar el articulado correspondiente de la anterior constitución ya que en la práctica la forma de protección ha variado siendo que la misma ahora tiene una menor protección.

Esta normativa fueron parte de los insumos jurídicos analizados por la Corte Constitucional para la elaboración de la sentencia materia del presente estudio, mismos que fueron observados y comparados con doctrina emitida y comparada por otras cortes y tratadistas acerca del tema, para de esa manera llegar a la conclusión realizada por la corte en el presente tema..

Fuentes normativas internacionales.

Dentro de las normas internacionales que por ratificación del estado ecuatoriano integran su ordenamiento jurídico interno tenemos que mencionar a las siguientes:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (Declaración Universal de los Derechos Humanos , 1948, art. 12)

Como vemos del presente artículo de la norma universal, se desprende todo el rango de acción que tiene el derecho a la intimidad, el mismo que protege a los ciudadanos de una posible injerencia estatal en la esfera privada de las personas, la invasión a su domicilio o de la correspondencia realizada por los ciudadanos, así también vela por la protección del honor y buen nombre de las personas.

Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1984, art. 11).

La normativa interamericana si bien sigue los lineamientos dados por la norma global se amplía en cuanto a que reconoce que todas las personas deben ser respetadas en su honra y reconocimiento de su dignidad; que en su vida privada, familiar, en su correspondencia siendo que debe tener una protección legal contra estas interferencias a su esfera privada.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 1976, Art. 76).

Como podemos observar del presente articulado podemos entender que la normatividad internacional en este caso del Pacto, que el nivel de protección a esta norma no hace mas que mantenerse, protegiendo la esfera privada de las personas ante las intromisiones ilegales que pueden realizar las autoridades públicas, lo cual no equivale a que el estado no pueda revisar en forma legal las actuaciones de sus ciudadanos sino que deben ser realizados con apego a la constitución y a la ley.

Si bien los recientes descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos han abierto amplias perspectivas para el progreso económico, social y cultural, esta evolución puede, sin embargo, comprometer los derechos y las libertades de los individuos y por ello requerirá una atención permanente... (Proclamación de Teherán, 1968, proclama 18)

Como podemos observar de la presente proclama realizada veinte años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el mismo que busca integrar los avances tecnológicos y acuerdan vigilar como el uso de las mismas pueden afectar a las garantías fundamentales de los seres humanos, ya que como hemos tratado en el presente trabajo, en un mundo en constante cambio donde los avances técnicos van cambiando la norma y entre esto también como afectan a la prácticas de las garantías.

A continuación normatividad internacional no ratificada por el Ecuador, misma que representa un avance en el empleo de la garantía analizada:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 1950, Art. 8).

Como podemos observar de la norma europea, vemos que la esfera de lo privado abarca la protección de la vida familiar de las personas, su domicilio y su correspondencia y dado a que el tiempo en que fue emitida no se menciona que tipo de correspondencia por lo que debe entenderse que incluye la correspondencia electrónica, salvo que por legítimos motivos tenga que menoscabarse este derecho para beneficio común, tales como seguridad, bienestar económico, defensa del orden, etc.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.

2. Estos datos se trataran de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

3. El respeto de estas normas quedara sujeto al control de una autoridad independiente. (Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, 2000, Art. 9).

En esta norma podemos ver con cierta claridad como tiene que realizarse el manejo de los datos personales de los ciudadanos europeos, quienes en primer deben autorizar el uso de su información antes de que esta sea manejada por una autoridad independiente dentro de la Unión europea, información que debe ser utilizada de una manera leal por la indicada autoridad.

Los derechos de los contribuyentes en el modelo constitucional ecuatoriano.

En primer lugar hay que determinar qué modelo de desarrollo está indicado en nuestra constitución vigente, mismo que es el igualitario conforme se lo indica en los siguientes artículos: “Son deberes primordiales del Estado: //5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 3) donde se observa que uno de los deberes del estado es alcanzar el Buen vivir por los medios indicados en la norma anotada.

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11)

Este numeral nos indica que en nuestro país nadie puede ser discriminado, por los motivos indicados, siendo que incluso el estado debe promover una igualdad real entre los ciudadanos, para la cual dispone de las medidas de acción afirmativa que busquen evitar estas situaciones de desigualdad, para lo que tendrán que manejar la información de las personas con apego a estándares de calidad y buena gestión; pero también deben de realizar un correcto manejo de los tributos recibidos con propósito de realizarlo.

“La política económica tendrá los siguientes objetivos: // 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 284), como ya expresamos anteriormente el estado a través de la autoridad tributaria es el encargado de recaudar los impuestos para tener los recursos necesarios para poder cumplir con sus diferentes labores, entre ellas asegurar una adecuada distribución de los recursos en beneficio de toda la sociedad, buscando un desarrollo igualitario, entre ellos asegurar a los ciudadanos niveles de seguridad y de protección por el mismo.

“La política fiscal tendrá como objetivos específicos: // 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 285), la presente norma nos aclara cual es el propósito de la recaudación de los impuestos el mismo que es el financiamiento de las actividades que debe cumplir el estado los mismos que ya hemos detallados.

“La política comercial tendrá los siguientes objetivos: // 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 304) los objetivos de la política comercial son mantener la la soberanía en las áreas de producción de alimentos y de manejo de los recursos energéticos, buscando siempre que se den los niveles requeridos de igualdad entre las personas.

El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos

favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 310).

“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: // 2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 334)

La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros.

El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro.

La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 348).

Del artículo anotado vemos el criterio de nuestra carta magna sobre la educación, la misma que es vista como un vehículo para eliminar las desigualdades sociales al impulsarla a llegar a todas las clases sociales y todos los rincones, de acuerdo a las necesidades que tengan las diversas personas en función de las comunidades siendo incluso que debe ser sancionado la falta de transferencia de los recursos financieros necesarios para su desarrollo y funcionamiento.

Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 286)

De la norma citada podemos apreciar que como ciudadanos tenemos derecho a tener una administración estatal eficiente en el manejo de los recursos públicos, los mismos que debran ser llevados con sensatez, eficiencia, responsabilidad y transparencia en el manejo de los recursos, pero no indica nada acerca de los contribuyentes quienes son los aportantes a estos valores; estableciendose los puntos prioritarios del manejo de los recursos; dejandose claro que los gastos permanentes se pagaran con ingresos permanentes.

El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 300).

En cuanto al régimen tributario esta norma constitucional nos indica que la norma va dirigida; a todas las personas cuyas actividades causen tributos a favor del estado; que a mayores ingresos será mayor la cantidad de tributos a pagar; que se harán de la forma más clara para calcular y pagar los mismos; que esta clase normas solo rigen a futuro, es decir, que los impuestos por actividades ya realizadas; que serán parejos para todos los contribuyentes; que serán claros y la información generada por la entidad recaudatoria serán dados a conocer a la sociedad; y, que serán recaudados de manera suficiente para cubrir las necesidades de la administración pública de manera que se cumplan con los objetivos planteados por el modelo de desarrollo igualitario, velando por el bien social. Donde se preferirán los tributos que estén dirigidos directamente a los contribuyentes en lugar de aquellos que se cobren en forma indirecta, siendo aquellos que son en proporción a los ingresos que generen los contribuyentes.

De lo que se desprende que en un sistema que busca el bien social dando como resultado un desarrollo igualitario, en donde la recaudación tributaria es un instrumento para la redistribución de la riqueza, siendo sus derechos, que la recaudación tributaria sea transparente, igualitaria, equitativa, progresiva, de fácil calculo y que sea usados para pagar los gastos permanentes del estado.

Los deberes y derechos de los contribuyentes ante la legislación ecuatoriana.

Los principios constitucionales indicados se ven desarrollados de una manera más amplia en la legislación inferior los mismos que revisaremos en forma sucinta, con el propósito de establecer en forma clara cuales son los deberes y derechos de los contribuyentes en el sistema de recaudación tributaria. Estos pueden ser observados en la siguiente norma:

Deberes formales. - Son deberes formales de los contribuyentes o responsables:

1. Cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria:

a) Inscribirse en los registros pertinentes, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;

b) Solicitar los permisos previos que fueren del caso;

c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;

d) Presentar las declaraciones que correspondan; y,

e) Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

2. Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.

3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.

4. Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente. (Codigo Tributario, 2014, Art. 100).

La presente norma jurídica tributaria, es una enumeración clara de los deberes que tiene el contribuyente para con la autoridad tributaria de nuestro país de lo que se puede desprender que son los siguientes: obtener un número de Registro Único de Contribuyentes R.U.C. o de Régimen Impositivo Simplificado RISE informando a la autoridad tributaria los cambios que sean menester para un correcto uso de los mismos; tramitar en forma previa las autorización de la

autoridad tributaria para realizar las actividades que generen los hechos a tributar; llevar un sistema de contabilidad adecuada, que permita un control a sus actividades mientras dure el tiempo para ser controlados; informar a la administración tributaria de sus actividades mediante los formatos de declaración emitidos por la misma autoridad; cumplir con las normas tributarias; facilitar a la autoridad tributaria la realización de los controles necesarios para realizar la determinación de los tributos; mantener el archivo de los documentos en los que se funda el hecho generador (tales como facturas, retenciones, declaraciones, etcétera) a fin de poderlos presentar a la administración tributaria para cuando la autoridad así lo requiera; y, asistir a los requerimientos del Servicio de Rentas Interna SRI para los controles del caso.

En cuanto a los derechos que como contribuyentes tenemos los siguientes:

1. Se consideran derechos de trato y de confidencialidad, los siguientes:

- a) Derecho a ser tratado con el debido respeto, sin discriminación, con cortesía y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.
- b) Derecho a que las declaraciones, información, datos, informes y antecedentes tributarios, en los términos y con las excepciones previstas en ley, sean tratados como reservados.

2. Se consideran derechos de asistencia o colaboración, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a formular consultas y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos.

3. Se consideran derechos económicos, los siguientes:

- a) Derecho de devolución de los pagos debidos, indebidos, o en exceso, en los casos que corresponda.
- b) Derecho a solicitar la prescripción de acciones.
- c) Derecho a que se aplique el régimen de caducidad de las facultades de esta Administración Tributaria.

4. Se consideran derechos de información, los siguientes:

- a) Derecho a acceder a información relativa a sí mismo o sus bienes.
- b) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- c) Derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización relativas a sí mismo o a sus bienes, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y deberes en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos de ley.

5. Se consideran derechos procedimentales, los siguientes:

- a) Derecho a la corrección de declaraciones, de conformidad a la ley.
- b) Derecho a impugnar los actos de la Administración Tributaria que consideren que los afectan de acuerdo a lo establecido en la normativa tributaria vigente y a obtener un pronunciamiento expreso y motivado de la Administración Tributaria.
- c) Derecho a presentar peticiones y solicitudes ante esta Administración Tributaria de conformidad con la normativa vigente.
- d) Derecho a presentar denuncias tributarias, administrativas, quejas, sugerencias y felicitaciones ante la Administración Tributaria.
- e) Derecho al debido proceso y al derecho de defensa.
- f) Derecho a presentar alegaciones y pruebas ante las autoridades administrativas de conformidad al ordenamiento jurídico. (Circular No. NAC-DGECCGC17-00000004, 2017).

Como podemos observar de la circular anotada misma que fue producto de un desarrollo y estudio de las normas constitucionales y legales tributarias vigentes, de lo que se desprende en forma objetiva, al presente trabajo, reconociéndose mediante este instrumento al derecho a la intimidad de los contribuyentes, al considerar como reservada la información remitida por los sujetos pasivos.

Definición de Administración Tributaria y su estructura en el país.

Por definición, las Administraciones Tributarias administran los impuestos. Implementan y hacen cumplir las leyes impositivas y reciben sus mandatos por ley...

...La actividad principal de una Administración Tributaria es gravar y cobrar los impuestos creados por ley. Es importante que las Administraciones Tributarias establezcan una clara definición de su actividad principal desde el principio y la hagan conocer a sus terceros interesados. Las principales funciones de una Administración Tributaria incluyen, entre otras:

- Registrar contribuyentes, lo cual incluye la detección de la falta de registro y registro falso;
- Procesar declaraciones juradas, retenciones e información de terceros;
- Verificar o examinar que la información recibida esté completa y sea correcta (lo cual incluye actividades de auditoría);
- Procesar la exigencia de cumplimiento de cobro de deudas;
- Manejar quejas y apelaciones administrativas;
- Brindar servicios y asistencia a los contribuyentes; y,
- Detectar y perseguir el fraude impositivo. (Alink, 2011, págs. 97, 98).

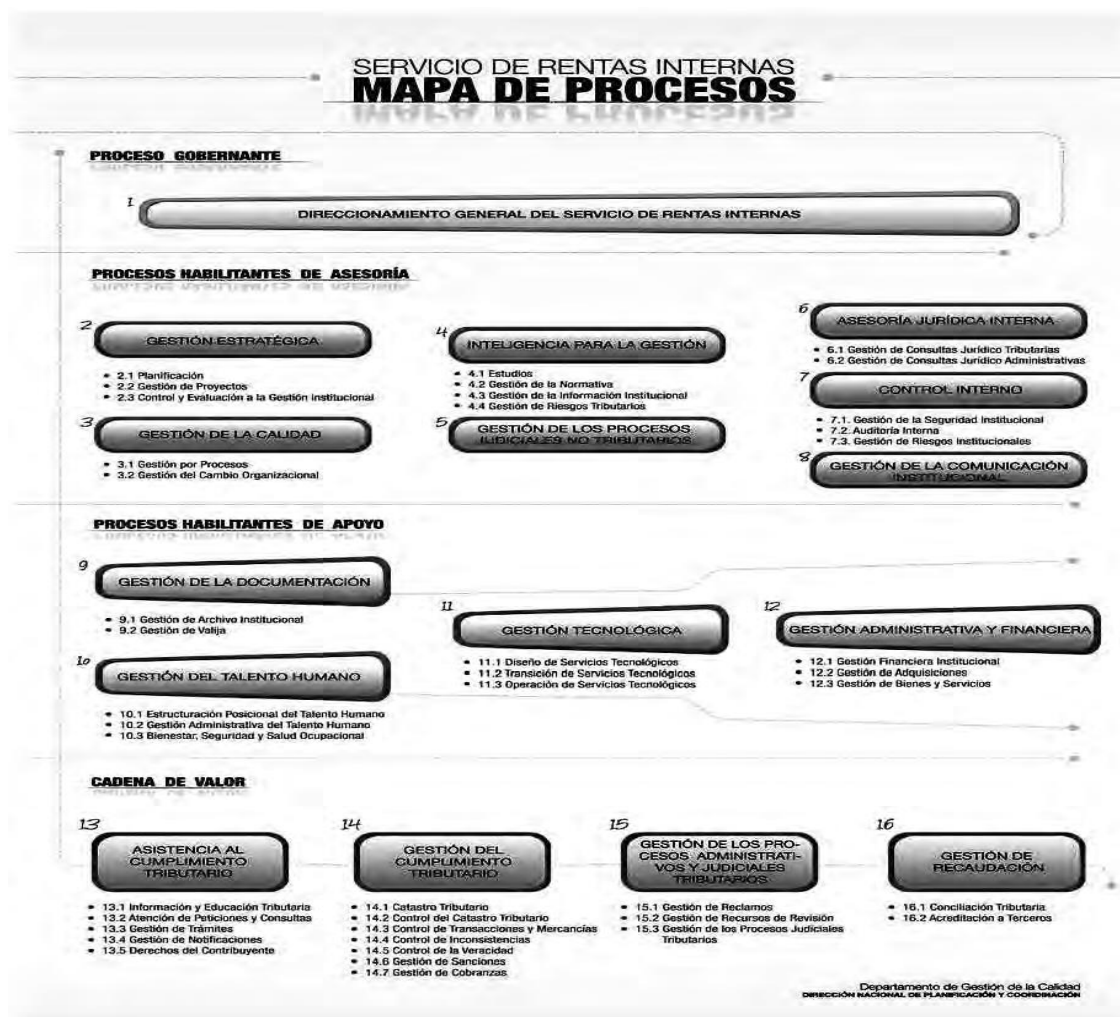
De lo que se desprende que la Administración Tributaria, en nuestro país son: Servicio de Rentas Internas SRI, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SENAE, los Consejos Provinciales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados GADS, todos estos bajo la coordinación y dirección de la presidencia de la república en la presente área de manejo de los tributos, son las entidades públicas encargadas de determinar y cobrar los impuestos fijados por ley, para lo cual debe cumplir con las siguientes actividades: llevar el registros de los contribuyentes, procesar sus declaraciones, verificarlas, cobrar los tributos, procesar las quejas de los contribuyente, darles asistencia, perseguir los ilícitos tributarios y todo actividad relacionada al manejo de los tributos.

Por lo cual es la institución estatal con la función menos agradable tomando en cuenta muchas de las posturas políticas existentes las mismas que consideran al cobro de impuestos como un robo, como anarco capitalismo, y así también vemos lo difícil del encargo asignado a esta parte de la administración pública, pero al estar constitucionalmente formulado que el modelo de desarrollo nacional es el igualitario, ya que la misma es necesaria para el financiamiento del mismo y ocuparlo como una herramienta para la redistribución de la riqueza, por medio de realizar obras para el beneficio de la sociedad y asegurar los servicios básicos suficientes para el beneficio social.

En nuestro país la autoridad tributaria de tributos nacionales está encargada por el Servicio de Rentas Internas S.R.I. que viene a ser la entidad pública encargada de la recaudación de los impuestos, para lo cual lleva los registros y maneja la información de los contribuyentes a nivel nacional siendo menester mantener una estructura con el propósito de lograr los objetivos del caso, siendo esta:

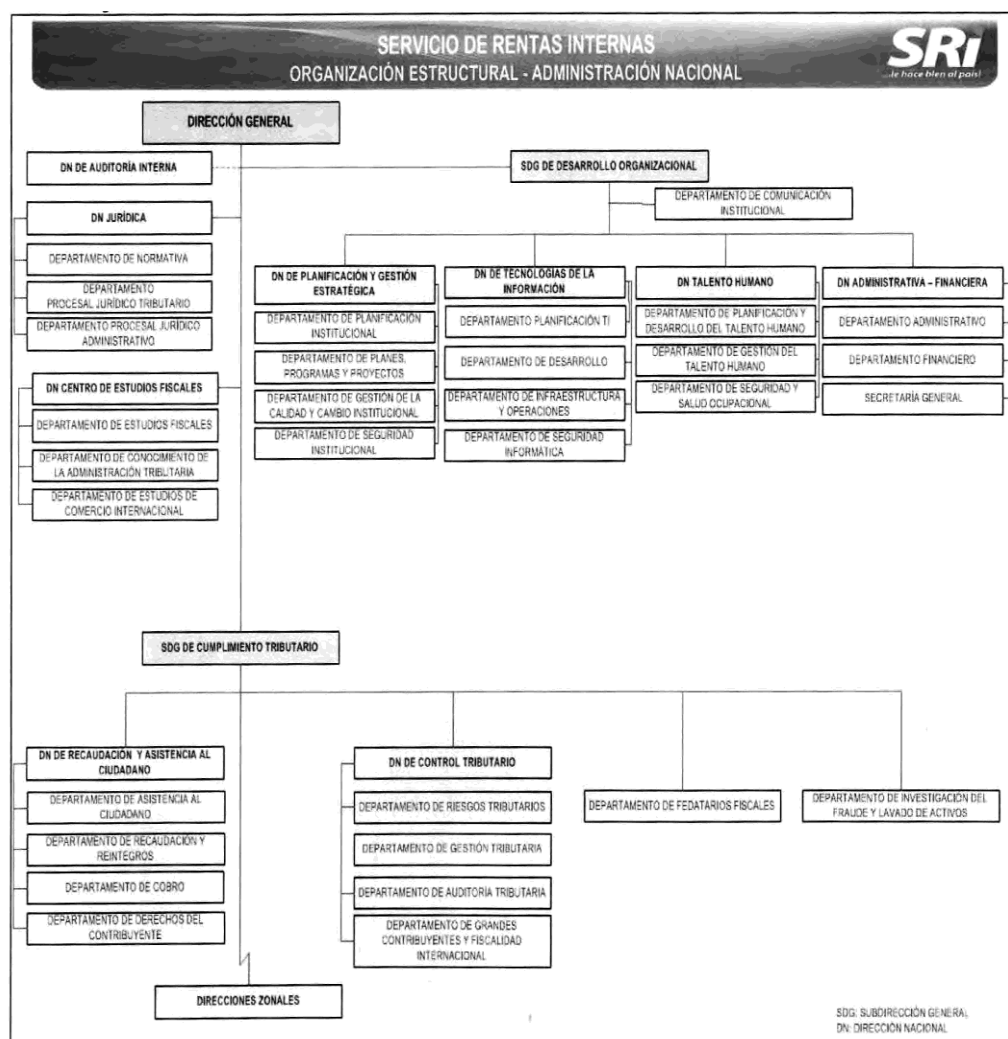
Ilustración 1 Mapa de Procesos del Servicio de Rentas Internas



(Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, 2014, Art. 8).

Del cuadro presente podemos observar que gestiones cumple el Servicio de Rentas Internas y cuales son los departamentos o secciones del SRI encargados de cada gestión, para que de esta manera se conduzca de la manera más eficiente la administración y funcionamiento de la entidad, tanto la encargada de los procesos de gobierno, los procesos de asesoría, los procesos habilitantes de apoyo y así como su función más sensible el de cadena de valor, la misma que es la gestión para el cobro de los impuestos y el manejo de la información que se desprende de la recaudación de los impuestos.

Ilustración 2 Organización Estructural del Servicio de Rentas Internas



(Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, 2014, Art. 8).

En el presente cuadro nos muestra la organización estructural de la administración nacional del Servicio de Rentas Internas; la misma que esta encabezada por la Dirección General; teniendo por debajo de ellas a la Dirección Nacional de Auditoría Interna que tiene un nivel de independencia; la Dirección Nacional Jurídica, con sus Departamentos de Normativa, el Departamento Procesal Jurídico Tributario y el Departamento Procesal Jurídico Administrativo; la Dirección Nacional Centro de Estudios Fiscales, con su Departamento de

Estudios Fiscales, Departamento de Conocimiento de la Administración Tributaria y Departamento de Estudios de Comercio Internacional; la dirección nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano con sus Departamentos de: Asistencia al Ciudadano, Recaudación y Reintegros, Cobro y Derechos del Contribuyente; la Subdirección General de Desarrollo Organizacional, con su Departamento de Comunicación Institucional; la Dirección Nacional de Planificación y Gestión Estratégica con sus Departamentos de: Planificación Institucional, Planes Programas y Proyectos, Gestión de Calidad y Cambio Institucional, y Seguridad Institucional; Dirección Nacional de Tecnología de la Información con sus Departamentos de: Planificación, Desarrollo, Infraestructura y Operaciones, y Seguridad Informática; Dirección Nacional de Talento Humano con sus Departamentos de: Planificación y desarrollo de Talento Humano, Gestión del Talento Humano y seguridad y Salud Ocupacional; la Dirección Nacional Administrativa y Financiera con sus Departamentos: Administrativo, Financiero y la Secretaría General; y, la Subdirección General de Cumplimiento Tributario con su Dirección Nacional de Control Tributario y sus Departamentos de: Riesgos Tributarios, Gestión Tributaria, Auditoría Tributaria, Grandes Contribuyentes y Fiscalidad Internacional, Fedatarios fiscales y de Inteligencia Tributaria.

Manejo de la información de los contribuyentes por parte de la administración tributaria.

Como en puntos anteriores nos ha quedado claro que hemos vivido un cambio tecnológico el cual ha cambiado todas las facetas de nuestras vidas desde cómo nos informamos hasta como nos relacionamos con el mundo, desde la aparición de la informática doméstica hace unos cuarenta años, de ahí vino la popularización del internet el mismo que sigue penetrando en todas las capas sociales, el servicio de telefonía celular o móvil, dándose la aparición de nuevas carreras y la modernización de las demás, es lógico pensar en la transformación de cómo se realizan las declaraciones de nuestros impuestos y como es manejada por la administración tributaria.

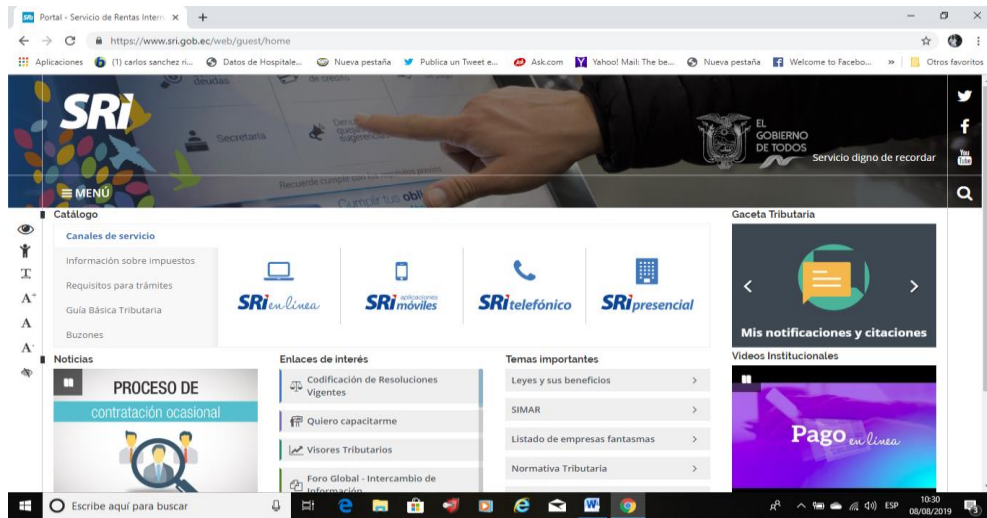
En la actualidad nuestro Servicio de Rentas Internas o SRI, que es la entidad encargada de la administración tributaria y quien maneja la información

de nosotros como contribuyentes, la misma que se realiza por pasos dentro de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, quienes enviarán a las otras secciones según sea el caso para lograr una correcta recaudación tributaria.

La información de los contribuyentes es manejada por medio de la página web de la entidad la www.sri.gob.ec, la misma de la que se puede descargar el programa DIMM, para realizar y remitir las declaraciones de nuestros impuestos, ya que el mismo programa viene con los correspondientes formularios para la declaración de una variedad de impuestos que como contribuyentes debemos calcular y subir la información a la página ya mencionada y con esa información remitida se halla disponible para que la administración tributaria pueda cotejarla con la enviada por los demás contribuyentes, de esa manera aparecen en sus sistemas desde las correcciones simples hasta los posibles casos de fraude tributario, de manera que nuestra autoridad tributaria nos tiene en permanente control sobre las declaraciones que realizamos mientras tienen vigencia.

A continuación representare, en forma clara mediante capturas de pantallas de la página web www.sri.gob.ec, de cómo acceder a la información tributaria de cualquier contribuyente sin tener ninguna restricción de acceso a la misma por parte de cualquier persona, con lo cual quedaría claro el fundamento del estudio realizado, por lo que en primer lugar iniciaremos con acceder a la página indicada.

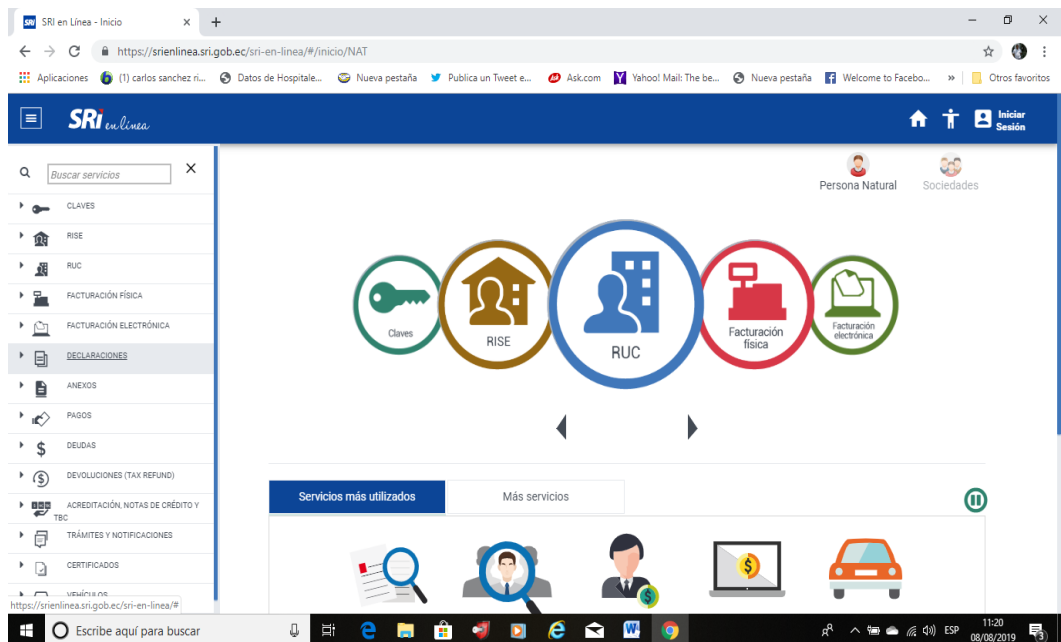
Ilustración 3 Página principal del S.R.I.



(Servicio de Rentas Internas, 2019)

Una vez en esta página web debemos presionar el icono denominado SRI en línea, esto es para acceder a los servicios de la plataforma, con los que podemos interactuar con el Servicio de Rentas Internas a fin de cumplir con las obligaciones tributarias que como contribuyentes tenemos con el fisco, en este caso para revisar la información que es remitida por los usuarios.

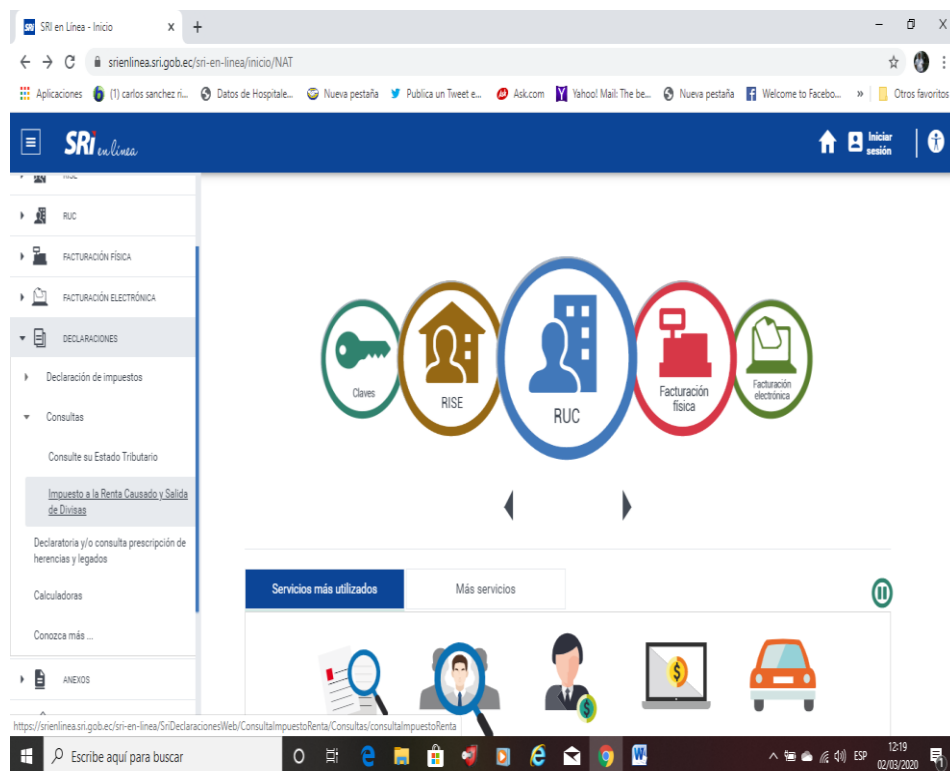
Ilustración 4 Página de Servicios en Línea del S.R.I.



(Servicio de Rentas Internas, 2019).

Una vez que se ha accedido a la página de servicios en línea del recurso web analizado, como vemos hay una gran cantidad de opciones para llegar a diversas clases de tributos que son manejados por el Servicio de Rentas Internas, con el motivo de continuar con el análisis debemos hacer clic en el icono de declaraciones lo cual nos abrirá una serie de opciones.

Ilustración 5 Sección para consultar el Impuesto a la Renta.



(Servicio de Rentas Internas, 2019).

Se despliegan las opciones de: declaraciones de impuestos; elaboración y envío de declaraciones; consulta de declaraciones y comprobantes de pago; y, consulta de formulario 107- RDEP, para lo cual debemos hacer clic en consultas y de ahí en impuesto a la renta causado y salida de divisas para llegar a la siguiente pantalla y continuar con el análisis.

Ilustración 6 Opciones para consulta del Impuesto a la Renta.



(Servicio de Rentas Internas, 2019)

Como vemos de la presente pantalla, podemos ver una serie de opciones para buscar si los diversos contribuyentes han cumplido con su impuesto a la renta y cuanto han cancelado por el antedicho concepto, así también el impuesto a la salida de divisas, como vemos hasta el presente momento no hemos observado que sea necesario identificarse o que haya alguna medida de seguridad.

Ilustración 7 Resultado de una búsqueda del impuesto a la renta.



Año fiscal	Impuesto a la Renta Causado		Impuesto a la Salida de Divisas
	Formulario	Valor	
2020		Periodo Fiscal en curso	\$0.00
2019	102	\$5,640.86	\$0.00
2018	102	\$5,649.71	\$0.00
2017	102	\$4,892.83	\$0.00
2016	102	\$3,920.94	\$3.01
2015	102	\$3,880.90	\$70.20
2014	102	\$2,709.60	\$99.78
2013	102	\$0.00	\$10.21

(Servicio de Rentas Internas, 2019)

En la presente pantalla como ejemplo académico observamos los resultados de la búsqueda de cuanto pago de impuesto a la renta el tutor del presente trabajo, ratificando lo sencillo y falto de seguridades que es verificar el pago del impuesto mencionado, con lo que se justifica de manera práctica los preceptos que fundamentan el presente trabajo, es decir que el estado no protege la intimidad de los contribuyentes.

El derecho a la intimidad de los contribuyentes en la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la intimidad de los contribuyentes ha sido tratado por la sentencia 010-18-SIN-CC; misma que origino por las acciones por las acciones públicas de inconstitucionalidad bajo los números 0010-08-TC y 0014-09-IN los mismos que fueron presentados a fin de velar la intimidad de los contribuyentes en referencia a la declaración de bienes que los contribuyentes al Servicio de Rentas Internas.

En efecto, en la presente sentencia se hace un análisis de lo que es el derecho a la intimidad, aplicado en concreto al contribuyente. Confrontando este derecho con el también muy importante derecho a la información, del que puede

hacer uso el Estado a través de la administración tributaria. Se hace un análisis de la naturaleza jurídica de estas dos garantías constitucionales, sus efectos, alcances y limitaciones en el marco del derecho constitucional y del derecho tributario.

Para lo cual debemos establecer una conceptualización suficiente del derecho a la información sobre las declaraciones tributarias que debe recibir a fin de recaudar los tributos esto en base a lo indicado en la normativa constitucional, con propósito de establecer si estos podrían entrar en contraposición el uno con el otro:

El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 300).

De lo que se puede observar en la ante dicha norma, el conflicto se hallan los diversos principios que deben aplicar las diversas autoridades tributarias, del que debiéramos centrarnos en la aplicación de la transparencia, la cual debe imperar a la hora de administrar los recursos recaudados por concepto de los diversos tributos, de manera que sean empleados de la mejor forma para el progreso social.

Como es evidente y necesario los recursos del estado deben ser llevados y tratados de tal manera que sirvan para cumplir con los objetivos indicados para el beneficio social, para lo cual es necesario recaudarlos, para luego distribuirlos entre el resto del aparato estatal para satisfacer las necesidades de las diversas obligaciones y las necesidades de la sociedad, ahora bien el estado por medio de la recaudación de los tributos de los diversos contribuyentes debiendo aclarar que esta acción también obedece a los principios indicados en la norma.

Pero es realmente necesario y útil que las cantidades pagadas por los contribuyentes estén en línea siempre sin ninguna seguridad, es realmente un ejercicio de transparencia, si esta información no estuviera en línea se afectaría la

transparencia con la que debe manejarse los recursos recaudados, realmente se oponen el derecho a la intimidad y su derecho derivado de secreto de correspondencia con el derecho a la información del estado y a la transparencia con la que debe ser llevada en el área de recaudación de tributos.

Como ya tenemos claro una de las obligaciones de los contribuyentes es realizar las declaraciones correspondientes en forma periódica al fisco de los tributos generados, lo cual lo seguirá haciendo y de así cumplir con el deber de informar, lo cual no afecta al estado ya que seguirá recibiendo las declaraciones, las mismas que el sistema interno pudiendo comparar la información con la de otros contribuyentes a fin de detectar incorrecciones que se puedan generar, siendo así como pueden iniciar los procesos correctivos o de ser necesario los procesos sancionatorios que los casos ameriten.

De lo que se desprende que no existe en sí, una oposición entre el derecho a la intimidad con la obligación que tienen los contribuyentes de informar al fisco los hechos generadores de tributos, toda vez que la transparencia con la que debe manejarse la administración tributaria no se opone en ningún momento con la esfera interna y personal de los tributantes.

Así también como vimos en la conceptualización del derecho a la intimidad dado por la Corte Constitucional dado en la sentencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana N# 003-14-SIN-CC, en la que se define la órbita de lo privado, de lo íntimo, de lo familiar, dentro de lo cual también estaría incluido las actividades, industriales, mercantiles, profesionales o comerciales, de las personas, y en este caso las comunicaciones electrónicas que mantenemos con la autoridad tributaria, mensajes que deben guardar la reserva de la información por parte del fisco; por lo que podemos colegir que dentro de la jurisprudencia constitucional nacional el derecho a la intimidad de las personas ha tenido un desarrollo inadecuado.

CAPÍTULO II

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.

En primer lugar, debemos definir el término jurisprudencia en forma general la misma que viene a ser:

En términos más concretos y corrientes, se entiende por *jurisprudencia* la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la *jurisprudencia* está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada.

Sin embargo, en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan *jurisprudencia*, sino únicamente de los dichos tribunales de casación, que constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción. De este modo se afianza la seguridad jurídica, porque, donde la casación no existe, cada tribunal o juez tiene la libertad para sentenciar conforme a su criterio.

No obstante, no se puede desconocer que la doctrina establecida por las cortes supremas, aun cuando estrictamente carezca de valor de aplicación *erga omnes*, tiene una eficacia orientadora y, en general, se respeta por todos los tribunales, siquiera sea para evitar la revocación de las sentencias, cuando ellas son recurribles ante el Tribunal Supremo... (Ossorio, 2006, págs. 525, 526)

De lo que podemos entender no solo que la jurisprudencia son los fallos de los más altos tribunales de justicia de los diversos países, sino que también nos da un alcance doctrinario orientador para los jueces de menor rango, y en aplicación de estos principios podemos indicar que las sentencias de nuestra corte constitucional viene a constituir la jurisprudencia dentro de la materia indicada la cual interpreta, aclara y orienta tanto a los jueces como a los abogados en cuanto a los conflictos normativos contenidos dentro de la norma constitucional, mismas que tienen carácter obligatorio para todos los habitantes del país.

Por lo cual en el capítulo primero del presente trabajo hemos analizado los temas: empezando por definir lo que es un contribuyente, estableciendo tanto sus

derechos como sus obligaciones; así también hemos definido el derecho a la intimidad revisando su evolución y como este se vio desarrollado por los avances de las nuevas tecnologías; analizando cómo se relacionan estos temas; así también, conceptualizamos lo que es la autoridad y la administración tributaria, cual es la entidad que en nuestra realidad se encarga de esta función, siendo el Servicio de Rentas Internas SRI la encargada del manejo de los impuestos para lo cual debe recibir la información que como contribuyentes declaramos; todo esto dentro lo que llamamos Derecho Constitucional Tributario.

La Jurisprudencia como fuente de derechos constitucionales de los contribuyentes.

Los derechos fundamentales de las persona en general y de los contribuyentes en particular se hallan positivados en las constituciones, en los instrumentos internacionales y en la legislación secundaria de cada país, en especial en nuestros países de tradición Romano – Germánica, en donde se busca que las actividades humanas sean regidas por normas escritas dentro de sus ordenamientos jurídicos, siendo los diversos funcionarios quienes deberán dar sentido a lo que las diversas normas indican teniendo reglas para aplicarlas mismas que están indicadas dentro de las mismas normas indicadas, siendo en nuestro caso la ley escrita la principal fuente del Derecho.

Mientras que tenemos a la otra familia occidental de administración de justicia la cual viene del derecho anglosajón, las cuales son el *civil law* y el *common law*, mismas que son regidas por principios de igualdad de los ciudadanos ante la administración de justicia donde los jueces deben dar respuestas similares ante casos análogos por lo cual se basa su desarrollo en los precedentes judiciales o jurisprudencias, llegando de esta forma a la una administración de justicia predecible.

Ahora bien en ambos casos caso mucho depende de la probidad y capacidad de los jueces en la administración de la justicia, toda vez que lo que se busca es una suerte de estabilidad en las decisiones emitidas por los jueces, buscando de esta manera que casos análogos sean juzgados de manera análoga, en criterio de una sociedad que evite litigios innecesarios.

A través de los precedentes judiciales o *stare decises*, jurisprudencias emitidas por la Corte Constitucional, dentro de nuestra legislación podemos aclarar las dudas pendientes dejadas por las normas constitucionales ya que a través de los mencionados precedentes se ha generado doctrinas que las aclaran, mismas que tienen un valor generalmente obligatorio dentro de nuestra administración, siendo que las mismas atañen al funcionamiento de toda nuestra sociedad, incluido quienes contribuimos al erario público por medio de los impuestos, tasas y contribuciones.

Dentro de lo que se ha llamado Derecho Constitucional Tributario, cuyas normas tienen una interpretación dada por los precedentes dados por la Corte Constitucional mismo que generalmente obligatorios se nos aclaran las dudas, dejando en claro su puesto como una fuente de derecho en nuestro Ordenamiento Jurídico mismo que genera precedentes obligatorios para ser seguidos por las diversas autoridades en el manejo de los tributos.

El rol de la Corte Constitucional como órgano que regule las actuaciones del gobierno de turno, en protección de los diversos grupos sociales.

Nuestra constitución da a la Corte Constitucional las siguientes funciones:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.
2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.
5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o

actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 436).

Como podemos ver el presente artículo al mencionarnos las funciones del máximo órgano de justicia constitucional, nos muestra las diversas formas que tiene para administrar justicia en su ramo, mismo que buscan garantizar el cumplimiento de los diversos derechos fundamentales que se hallan consignados en la constitución, para lo cual revisaremos cada numeral, con el propósito de verificar como los diversos derechos son protegidos, esto en forma sucinta deteniéndonos en como la declaración de inconstitucionalidad una norma puede proteger a la sociedad de la inapropiadas interpretaciones legales.

Como más alta entidad estatal de interpretación constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos, de los que nuestro país es signatario, la corte constitucional resuelve las dudas que sobre la aplicación de las mismas, interpretaciones que tienen un efecto erga omnes, protegiendo a los diversos grupos sociales de la interpretaciones arbitrarias y abusivas que puedan darse sobre estas normas.

Se encargan de conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, tanto por el fondo como por la forma, contra cualquier clase

de actos que vayan a formar parte del ordenamiento jurídico, tales como: leyes, ordenanzas o reglamentos, esto de acuerdo a que nuestro país es un estado constitucional de derechos y justicia, pudiendo la norma emitida ser declarada como inconstitucional perdiendo su validez, con lo que se busca que las normas mantengan una coherencia y unidad, entre una y otras; y, estas para con la constitución que como norma de superior jerarquía debe tener un efecto coordinador de la demás, con lo cual la sociedad está guiada por una seguridad jurídica al haber un mecanismo de uniformidad normativa. Así también, pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma de oficio, en base a la práctica cotidiana por las causas conocidas por estos jueces, de las que se desprendería esta conclusión para dar el efecto de invalidez de estas.

La corte constitucional, en el afán de poder establecer al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, a petición de parte, se puede demandar la inconstitucionalidad de los actos administrativos que fueron emitidos por autoridades públicas, dejando inválidos estos actos, esto con un efecto general o erga omnes, lo cual respeta y continua con la intención marcada por la constitución nacional.

Así también la instancia máxima de justicia constitucional puede conocer y resolver cuando las instituciones pública o sus autoridades, por omisión inobserven, total o parcialmente, el ordenamiento contenido en la norma suprema, para lo cual se fijara un plazo ya sea que este contenido dentro de la constitución o uno razonable por la corte; si una vez culminado el plazo esta omisión persiste, la corte provisionalmente generara una norma, con el propósito de subsanar temporalmente esta falta, protegiendo a la ciudadanía de los vacíos legales, que contraríen a la constitución.

Para poder garantizar la aplicación de normas y los actos administrativos que tienen un carácter erga omnes, de cualquier naturaleza o jerarquía; lo que incluye también el cumplimiento de las sentencias o informes de los organismos internacionales dedicados a la protección y resguardo de los derechos humanos, que no puedan ser ejecutados por vías judiciales ordinarias, por lo cual pueden conocer y resolver, las acciones por inconstitucionalidad, acción que debe ser presentada por una parte interesada.

Así también no hay que confundir con la acción de inconstitucionalidad, la que tiene por objeto hacer cumplir con dictámenes o sentencias constitucionales, es decir, es una causa para ejecutar una resolución ya dictada por una juez de categoría constitucional sobre un caso concreto, a diferencia del anterior que era para tratar sentencias de organismos internacionales o normas y actos administrativos que tengan efectos generales.

Conocen también sobre las causas que atañen a las garantías constitucionales, tales como: acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, etcétera; las mismas que llegan al conocimiento de la corte ya sea por: acción extraordinaria de protección; acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena o por haber sido seleccionada por la corte para realizar una revisión; resoluciones que generan precedentes vinculantes, esto con el propósito de que todas guarden una unidad de criterios de manera que se establezca la seguridad jurídica lo cual aumentaría la confianza de la sociedad.

La Corte Constitucional como máximo órgano de justicia constitucional también se encarga de conocer y dirimir los conflictos entre las funciones del estado que por competencias puedan originarse, estableciéndose como interlocutor con el propósito de reducir las interferencias entre las mismas. También como vigía del orden constitucional en forma inmediata y de oficio debe ejercer el control constitucional de los estados de excepción, siempre que este decreto ordene la suspensión de cualquier de derecho constitucional, esto con el fin de eliminar los abusos que por parte del estado pueda darse dentro del estado de excepción.

Análisis crítico de la Sentencia 010-18-SIN-CC.

Con el propósito de realizar el análisis la sentencia materia del presente trabajo, es necesario dividirla en las secciones que a continuación detallaremos, aclarando las precisiones metodológicas son necesarias para establecer de forma clara cuales fueron los lineamientos que ocupó la corte para definir si hubo o no una inconstitucionalidad de fondo en el acto normativo que fue demandado por posiblemente vulnerar el Derecho a la intimidad de los contribuyentes.

Se realizara un análisis de los antecedentes del caso concreto, es decir, de las circunstancias históricas en la que se emitió la norma cuya constitucionalidad ha sido demandada, cual fue trámite que se realizó dentro del expediente, quienes fueron los accionantes y los accionados dentro de la causa, cuáles fueron las motivaciones para presentar la acción, cuáles fueron los fundamentos tanto de accionantes, accionados y terceros con interés en el proceso, esto a fin de establecer a profundidad los hechos alrededor del proceso.

Se revisara el procedimiento llevado ante la corte constitucional, esto tanto para saber cómo se lleva una causa de inconstitucionalidad, como se fundamentó la causa, que etapas de procedimiento tuvo el proceso, que fundamentos se esgrimieron en la audiencia, tanto por los accionantes, como por los accionados como por los terceros interesados, si estos fueron tomados en cuenta por la corte a la momento de resolver la causa.

Se revisarán los problemas planteados por la corte constitucional, cuya sentencia resolverá, que en el presente caso fueron los siguientes:

- El derecho a la intimidad personal y familiar de los contribuyentes; y, si esta se vería vulnerada por la declaración tributaria.
- Si la Ley de Régimen Tributario Interno es orgánica u ordinaria.
- Y, un recargo de impuestos es una sanción que debe estar tipificada como tal.

Acabando este análisis con una revisión profunda y detallada si los argumentos planteados por la corte con referencia al derecho a la intimidad de los contribuyentes están planteados con sujeción al derecho constitucional, verificando el examen de proporcionalidad realizado por la corte y si los dos derechos en aparente conflicto en realidad lo estaban.

Puntualizaciones metodológicas.

El control de constitucionalidad de los actos normativos con carácter general es una competencia atribuida a esta Corte por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, mediante la cual corresponde a este organismo jurisdiccional conocer y resolver, a petición de parte, acerca de la posible inconstitucionalidad de cualquier acto normativo con efectos generales que haya emitido un órgano o

autoridad del Estado. De este modo, es atribución de la Corte Constitucional efectuar un control abstracto de dichos actos normativos, y en caso de considerarlos contrarios a la Constitución, expulsarlos del ordenamiento jurídico, pues la Constitución expresamente determina que la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Así, la acción de inconstitucionalidad constituye el mecanismo de control abstracto a posteriori por excelencia. El control abstracto de constitucionalidad no es otra cosa que la posibilidad de examinar la constitucionalidad de una norma sin hacer referencia a un caso concreto, por lo que el control de constitucionalidad, previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, se realiza con abstracción respecto de la aplicación concreta de la norma y se limita únicamente a determinar la conformidad o no del texto normativo impugnado con las disposiciones consagradas en la Constitución de la República. Si el resultado de este examen determina la inconstitucionalidad, el acto normativo impugnado será declarado inválido, garantizando con ello la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución.

En cuanto a los efectos que genera la declaratoria de inconstitucionalidad tanto de actos normativos como administrativos de carácter general, se verán expresados en la invalidez del acto impugnado, generándose un efecto **erga omnes** o general respecto a esas disposiciones normativas.

En un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el Ecuador, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución, la acción pública de inconstitucionalidad establecida en el artículo 436 numeral 2 ibidem, como una atribución de la Corte Constitucional, edifica una herramienta jurisdiccional de naturaleza constitucional con la finalidad de que sea posible la realización de un control abstracto de constitucionalidad ya sea por el fondo y/ o por la forma, respecto de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.

En el ejercicio de esta atribución, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de

supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas. La acción de inconstitucionalidad en su naturaleza jurídica, es pública y participativa, pues, se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Con ese propósito, se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la validez de la ley, entendiéndose por validez la conformidad de esta con los contenidos constitucionales.

La interposición de la acción de inconstitucionalidad tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto; por el contrario, la acción de inconstitucionalidad por sí misma da lugar a un proceso judicial autónomo e independiente en el que prevalece su carácter abstracto y participativo.

En esta acción, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa, a fin de que, en la sentencia, se pronuncie de fondo sobre todas las normas o actos demandados; adicionalmente, el fallo podrá referirse a normas no demandadas que sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas que se declaran inconstitucionales. La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte Constitucional, unidad esta que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo.

La Constitución postula su pleno valor normativo al establecer que es la norma suprema, que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que, con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables que los establecidos en la Constitución, tiene supremacía sobre cualquier otra norma que, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales; que los derechos y garantías consagrados en la norma suprema y en los tratados internacionales de derechos humanos serán de cumplimiento y aplicación inmediata; que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a aquella en su integralidad y

que, en caso de duda, se interpretarán en el sentido más favorable para la plena vigencia de los derechos.

La importancia de la acción de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional, es evidente; una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia, como es el caso de la controversia constitucional.

En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no solo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que la acción de inconstitucionalidad podrá también ocuparse de violaciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según el caso.

La acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 436 numerales 2, 3, 4, 8 y 10 de la Constitución, faculta a la Corte Constitucional para vigilar la constitucionalidad tanto de los actos normativos de carácter general (numeral 2), como para declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas en los casos sometidos a su conocimiento (numeral 3), de los actos administrativos con efectos generales (numeral 4), de las declaratorias de los estados de excepción (numeral 8) y por la omisión, en que incurran las instituciones o autoridades públicas de los mandatos de las normas constitucionales (numeral 10).

El texto de las prescripciones normativas impugnadas consta transcrito en líneas precedentes de esta sentencia y a partir de su estudio compete a la Corte Constitucional analizar si determinados textos de la norma señalada **ut supra** contraviene los contenidos constitucionales o no.

En los estados constitucionales, el principio fundamental de control normativo es el de la supremacía de la Constitución, en función de la cual la norma infra constitucional debe necesariamente mantener conformidad tanto en sus contenidos sustanciales cuanto en los procedimientos de elaboración, con las normas constitucionales, como una expresión de la diferenciación existente entre el objetivo y el ámbito del poder constituyente y de los poderes constituidos.

Esta garantía esencial de la supremacía constitucional, requiere indispensablemente de un sistema de control que la asegure con todo vigor, haciendo respetar esa concatenación jerárquica de normas a partir de la Constitución, respecto de toda norma infra constitucional, tanto en su

formación como en los contenidos normativos de sus textos. (Acción Pública de Inconstitucionalidad, 2015).

Expuestos los antecedentes, corresponde a esta Corte establecer si el texto impugnado de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, contraviene el texto constitucional; para lo cual, se realizará un análisis sobre la constitucionalidad por la forma y por el fondo de la norma impugnada, para acto seguido, emitir pronunciamiento sobre la existencia o no de contraposición entre esta y lo establecido por la Constitución de la República.

Para lo cual se deben analizar los principios constitucionales que estarían en aparente oposición, el derecho a la intimidad personal y familiar con la obligación de declarar impuestos, lo que generaría una posición de aplicación general, que como veremos a continuación sería, que la violación al derecho indicado no se vería afectado por la declaración sino por el manejo de la información remitida a la administración pública.

Antecedentes del caso concreto.

Como podemos ver la presente sentencia constitucional se produjo de la acumulación de dos causas que fueron presentadas mediante la Acción de Inconstitucionalidad la misma que como ya hemos visto se emplea en casos de conflictos normativos, en este caso cuando observamos una probable inconstitucionalidad de una norma

Caso N.º 0014-09-IN. Los legitimados activos Jaime Vernaza Trujillo y Ernesto Vernaza Trujillo señalan en lo principal que conforme los fines establecidos en la Constitución de la República y considerando que su contenido es de aplicación directa e inmediata, amparados en el artículo 439 en concordancia con los artículos 88, 426 y 427 de la Constitución demandan ante la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de los artículos 95 y 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Afirmando que el artículo 153 de la ley demandada contraviene el contenido del artículo 133 de la Constitución, mismo que establece la diferencia entre leyes orgánicas y ordinarias con lo que afirma que el tema relacionado con la regulación del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales deben ser

leyes orgánicas, por lo que considera que si el legislador pretende regular el derecho constitucional de la intimidad o el derecho constitucional de estricta reserva a los datos de orden personal se deberá hacer necesariamente a través de una ley orgánica y no una ley ordinaria. Señalando, que lo dicho se encuentra relacionado con el artículo 40A mismo que dispone que las personas naturales deberán presentar declaración patrimonial.

Finalmente manifiestan que además lo mencionado se encuentra relacionado con la inexplicable transformación de ley ordinaria a ley orgánica respecto de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Caso N.° 0010-08-TC. Los legitimados activos Blasco Peñaherrera Solah en su calidad de presidente de la Cámara de Comercio de Quito, María Gloria Alarcón Alcivar en su calidad de presidenta de la Cámara de Comercio de Guayaquil y Juan Carlos Mejía Mediavilla como procurador común de más de mil ciudadanos en su demanda solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo y por la forma de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Montecristi el 28 de diciembre de 2007.

Señalan que fundamentan su petición en el artículo 1 del Estatuto de la Asamblea Constituyente, afirmando que la Asamblea Constituyente tenía dos actos únicamente por realizarse: uno transformar el marco institucional del Estado y dos elaborar una nueva Constitución.

Explican que respecto de la transformación del marco institucional del Estado y la nueva Constitución, ésta solo entrará en vigencia a partir de la aprobación del referéndum es decir con la aprobación del pueblo soberano.

Posteriormente desarrollan varias teorías respecto del referéndum aprobatorio llegando a la conclusión que la Asamblea Constituyente no tenía la facultad para expedir leyes de vigencia inmediata, afirmando textualmente: "Si acaso las tuviera, las mismas entrarían en vigencia sólo con la aprobación de la nueva Constitución".

Continúan con el análisis respecto de la aprobación de las leyes y señala que existen dos tipos de trámites, el ordinario y el urgente. Del trámite urgente

manifiesta que se aplica para las normas que por su naturaleza necesitan un proceso expedito. Afirman que para el caso de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador no se han respetado procedimientos ni ha existido control entre las funciones del Estado.

Finalmente, respecto de los vicios de fondo afirman que varios artículos de la ley demandada como 2, 67, 75, 76, 77, 78, 91, 96, 137, 145.3, 145.4 contravienen los principios básicos que regulan el régimen tributario, conforme lo determina la Constitución. En este orden, precisan que el artículo 2 de la ley objetada, consagra una sanción pecuniaria que consiste en un recargo del 20% de la obligación determinada, es decir, a su juicio, constituye una sanción sin que la ley haya tipificado una infracción. Adicionalmente, manifiestan que el artículo 96 de la ley demandada, "... crea un anticipo del impuesto a la renta alternativo que no se llega a comprender la naturaleza jurídica de este supuesto (...) dicho anticipo atenta contra el patrimonio de los ciudadanos. Estamos hablando (...) de una confiscación del patrimonio pues como quedó demostrado dicho dinero no se recuperaría...".

Pretensión concreta. Caso N.º 0014-09-IN. Los legitimados activos en su demanda determinan como petición: Pedimos en forma expresa y concreta que se declare la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia para la Equidad Tributaria del Ecuador (...) que tiene la jerarquía de Orgánica. Y, consecuentemente que se suprima en la disposición final única de la Ley de Régimen Tributario Interno la frase 'que tiene la jerarquía de Orgánica', declarando, en consecuencia, la inconstitucionalidad del artículo 40A de la misma Ley Ordinaria, viola nuestro derecho garantizando en el artículo 66 de la Constitución por no ser ley orgánica y específica, única norma capaz de regular nuestros garantizados derechos constitucionales, tales como los establecidos en los numerales 19 y 20 del mismo artículo.

Pretensión concreta. Caso N.º 0010-08-TC. Los legitimados activos señalan como peticiones las siguientes:

- Que la denominada Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial A/e 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, se halla fuera

del ordenamiento jurídico constitucional vigente y por ende es violatoria de los derechos y garantías constitucionales contenidos en la Constitución vigente, esto es la Constitución de 1998.

- Se sirva declarar que al no haberse realizado un referéndum aprobatorio de la nueva Constitución, denominada Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial A/e. 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, no se halla vigente por no haberse cumplido con el mandato expreso del pueblo ecuatoriano.
- Adicionalmente solicitamos se sirva oficiar al Tribunal Supremo Electoral con el fin de que certifique si ha convocado y/o ha tenido lugar el referéndum aprobatorio de la nueva constitución al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 y 23 del Estatuto aprobado por el pueblo ecuatoriano.
- Con los antecedentes expuestos, solicitamos se sirva declarar la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de toda la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial A/e. 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, puesto que en general vulnera los principios generales del sistema tributario contemplados en el Artículo 256 de la Constitución; y, subsidiariamente, en forma específica se declare la inconstitucionalidad de los Arts. 2, 7, 9, 15, 21, 31, 46, 67, 75, 76, 77, artículo innumerado 4to. del Artículo 78, la tabla de tarifas del Artículo 88, la tabla de tarifas del Artículo 91, el literal b) del Artículo 96, 137, Artículo 145 inciso 3ro, 14to de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial A/e. 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, por la vulneración de los derechos constitucionales señalados en cada caso.

Contestación a la demanda de inconstitucionalidad. Néstor Arboleda Terán en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado. Respecto de la demanda en lo principal, señala:

La legitimidad de la Asamblea Constituyente de Montecristi, se manifestó en dos momentos: cuando el pueblo aprobó su instalación y cuando votó mayoritariamente por el sí en el referendo aprobatorio. De haberse extralimitado en sus funciones, como se asegura, no habría recibido el respaldo popular. Manifiesta que los accionantes al plantear la demanda no han diferenciado el objeto de la "acción de protección" y el objeto de la acción de inconstitucionalidad.

Posteriormente identifica los artículos que son demandados y afirma que la demanda carece del mínimo análisis mediante el cual se pueda establecer la vulneración a principios tributarios e inferir en una posible inconstitucionalidad por fondo o por forma de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, además de no ser precisa en los alegatos.

Indica que la emisión de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador se direcciona precisamente al cumplimiento de principios como la igualdad, proporcionalidad, generalidad y procura una justa distribución de la riqueza.

Finalmente, respecto de la obligación de presentar la declaración patrimonial señala que no atenta el derecho a la intimidad ya que la información deberá ser presentada ante la autoridad pública, si ésta haría mal uso de dicha información entonces podría configurarse una vulneración al derecho a la intimidad.

Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República. Manifiesta en lo principal:

Que de acuerdo a la misma demanda o como el legitimado activo lo reconoce, la ley demandada se perfeccionó con la publicación de la Constitución de la República del Ecuador. Respecto de la inconstitucionalidad determinada por el fondo considera que si la pretensión del legitimado activo es la declaración de inconstitucionalidad de toda la ley se debía expresar respecto de cada artículo y la forma en la que se vulnera la Constitución. Asimismo, aduce que de igual manera debía haberse propuesto una confrontación entre la norma demandada y la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el 2008.

Después de realizar una transcripción de la **ratio decidendi** contenida en la resolución emitida por el Tribunal Constitucional en el caso No. 0043-07-TC publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 286 de 3 de marzo de 2008, estima que la demanda propuesta por los legitimados activos no es procedente por las siguientes razones: La Asamblea Constituyente fue aprobada por la soberanía del pueblo ecuatoriano mediante consulta popular de 15 de abril de 2007, dictando su primer mandato el 29 de noviembre de 2007, asumiendo plenos poderes.

- Dicho mandato hace referencia además a las atribuciones que tiene este Organismo recalando que puede expedir mandatos, leyes, acuerdos, resoluciones y demás decisiones, siendo esta jerárquicamente superior a cualquier norma del orden jurídico.
- Aclara que ninguna de sus decisiones son susceptibles de control o impugnación por parte de los poderes constituidos o de impugnación ante cualquier organismo de justicia, incluido la Corte Constitucional del Ecuador.

Irina Cabezas Rodríguez en su condición de presidenta (e) de la Asamblea Nacional determina: Que la presente demanda de inconstitucionalidad debería ser archivada por estar sustentada en la Constitución Política de la República expedida en 1998 y derogada por la actual Constitución de la República.

Considera que no tiene sustento alguno la alegación que hace respecto del artículo 95 de la ley demandada ya que la declaración patrimonial mantiene el principio de no divulgación sino únicamente utilizada para efectos tributarios por la administración tributaria conforme el artículo 99 del Código Tributario lo dispone. Alega aplicación del principio pro - constitucional de la ley, mismo que lo determina como "en caso de existir dudas sobre la inconstitucionalidad de una norma impugnada como tal, se estará por la constitucionalidad de la misma" en atención al principio **iure imperii** y para salvaguardar el ordenamiento jurídico. Finalmente alega el principio de correspondencia y armonía que se lo define como una correcta interpretación que permita aplicar las normas con la debida eficacia.

Carlos Marx Carrasco en calidad de director general del Servicio de Rentas Internas, señala: Que la acción propuesta por los legitimados activos es

improcedente por la inexistencia de las inconstitucionalidades planteadas respecto de la declaración patrimonial como también del artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Indica que respecto de las alegaciones realizadas por los legitimados activos en contra del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno se evidencia que no están de acuerdo con la forma como se emitió dicha disposición y no especifica que derecho estaría vulnerando la presencia de dicha disposición en la ley. Conforme el escrito ingresado por el legitimado activo explica que las alegaciones están encaminadas hacia una verificación del procedimiento que se utilizó para la emisión de la norma demandada más la administración tributaria explica que "si estas reglas varían en el tiempo, lo procedente para la verificación de su validez es considerar las normas constitucionales vigentes al tiempo de la expedición de la norma impugnada, puesto que no tendría sentido declarar sin efecto una disposición por no haber observado los procedimientos o solemnidades contenidas en una norma inexistente en ese tiempo".

Respecto del artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador señala que debería juzgarse conforme las normas vigentes en el momento de la publicación, esto es el artículo 142 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Advierte que para la fecha en la que se emitió la ley demandada, la Constitución Política de la República del Ecuador no tenía la precisión que existe en la actualidad respecto del contenido que debe tener una ley orgánica, por lo que se permite afirmar que la ley demandada podría declararse orgánica, así como también lo podrían ser las normas que reformaba.

Al analizar las alegaciones de los legitimados activos determina la administración tributaria que la declaración patrimonial contenida en la Ley de Régimen Tributario Interno no supone la regulación de derechos personales o íntimos de las personas o de la familia, de aquello se supone que tampoco dicha declaración, para efectos de determinación de impuesto a la renta, debe constar en una ley orgánica. Respecto de la posible vulneración al principio de igualdad explica que no es posible considerar en un sistema tributario la aplicación de dicho principio para personas naturales y personas jurídicas ya que de por sí tienen diferencias que deben ser consideradas y más aún respecto del área

financiera. Conforme lo expone la doctrina y jurisprudencia, la administración tributaria explica que el Estado tiene la facultad de imponer tributos no solo que se encuentren dirigidos a obtener una recaudación sino también tiene la facultad de imponer tributos que se pueda considerar como medidas de ordenamiento social y económico, esto a fin de evitar la consecución de problemas mayores en salud, ambiente, seguridad, etc.

Finalmente, realizó un análisis más detallado respecto de varios artículos de la Ley de Régimen Tributario Interno mencionados en la demanda presentada por los legitimados activos relacionados con temas como precios de transferencia y pagos al exterior, impuesto a los consumos especiales, anticipo de impuesto a la renta, recargo del 20%, afianzamiento tributario, facultad sancionadora de las administraciones tributarias.

Esteban Javier Canelos Vascones, ejerciendo su derecho de petición, señala: Después de realizar un análisis y recuento histórico respecto de las leyes ordinarias y orgánicas menciona que el contenido de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador no tiene relación alguna con la regulación, organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución conforme lo determina su artículo 133 numeral primero, una de las razones por la cuales no es posible considerarla como orgánica.

De igual manera manifiesta que si de acuerdo al numeral segundo del mismo artículo 133 de la Constitución de la República se ordena que las leyes orgánicas deberán regular el ejercicio de los derechos y de las garantías constitucionales, el contenido de la Ley de Régimen Tributario Interno no tiene relación alguna con dicho tema. Segunda razón para no poder considerar a dicha ley como orgánica.

Así también se expresa respecto de los literales tercero y cuarto del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador determinando que la Ley de Régimen Tributario Interno no se refiere a la organización, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados así como tampoco ha sido reformada por una ley orgánica per se sino por una ley ordinaria.

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, relacionada con el artículo 153 del mismo

instrumento legal, el señor Esteban Javier Canelo Vascones realiza inicialmente una explicación respecto de la interpretación de norma y su análisis lo propone a partir de tres posibilidades, tomando en cuenta la estrecha relación de los artículos mencionados con el derecho a la protección de datos de carácter personal y con el derecho a la intimidad, encasillándolos como derechos personalísimos. Las posibilidades son:

- Validez y vigencia del artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador por lo tanto la validez del artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- La inconstitucionalidad del artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y la constitucionalidad del artículo 40ª de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- La inconstitucionalidad del artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y la inconstitucionalidad del artículo 40ª de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Después de su análisis recomiendan la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 95 y 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador por encontrarse vulnerando los derechos fundamentales de los numerales 19 y 20 del artículo 66 y la Reserva de la Ley Orgánica contenida en el artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.

Los señores Jaime Vernaza Trujillo y Ernesto Vernaza Trujillo, por sus propios derechos, el 13 de abril de 2009, presentaron acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, para el período de transición, la que fue signada con el N.º 0014-09-IN en contra de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre de 2007.

La Secretaría General el 6 de mayo de 2009, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, pero se permite aclarar que tiene relación con la acción N.º 0010-

08-TC, demanda de inconstitucionalidad de acto normativo presentada por el señor Juan Carlos Mejía Mediavilla.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Pazmiño Freiré y Edgar Zarate Zarate en providencia del 5 de agosto de 2009, admitieron a trámite la acción de constitucionalidad N.º 0014-09-IN y a la vez resuelve la acumulación de las causas (0010-08-TC y 0014-09-IN).

Tercera.- En razón de que no se ha atendido el recurso de apelación planteado en la causa No. 0010-08-TC, por haber dejado de existir el Tribunal Constitucional y a fin de no dejar en indefensión a los peticionarios, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, esta Sala, considerando que las dos demandas persiguen la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario, resuelve ACUMULAR las causas a fin de proceder a la calificación de las mismas.

Cuarta.- De la revisión de las demandas, la Sala encuentra que cumplen con los requisitos vistos para la tramitación de las demandas de inconstitucionalidad.

Quinta.- Por las consideraciones que anteceden, la Sala ADMITE a trámite las acciones No. 0010-08-TC y 0014-09-IN acumuladas.

Mediante memorando N.º 562-CC-SG-2009, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió al juez Manuel Viteri Olvera en calidad de presidente de la Tercera Sala, los expedientes de las causas Nros. 0014-09-IN y 0010-08-TC (acumuladas) de conformidad con los sorteos realizados el 4 y 6 de agosto de 2009.

El 25 de agosto de 2009, la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Hernando Morales Vinueza, Fabián Sancho Lobato y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia, avocó conocimiento de las causas Nros. 0014-09-IN y 0010-08-TC (acumuladas) citando con las correspondientes demandas al presidente de la Asamblea Nacional, presidente constitucional de la República y procurador general del Estado, a fin de que remitan sus criterios en el término de quince días, determinando además que en virtud del sorteo efectuado le corresponde la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Hernando Morales Vinueza.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno del Organismo en reunión del 11 de diciembre de 2012, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo a la Segunda Sala sustanciar el presente caso conforme consta en el memorando de la Secretaría General N.º 0028-CCESG-SUS-2012 del 18 de diciembre de 2012, por el cual se remite el expediente de los casos Nros. 0014-09-IN y 0010-08-TC.

Los jueces que integran la Segunda Sala de la Corte Constitucional, mediante providencia del 3 de enero de 2013, avocaron conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad Nros. 0010-08-TC y 0014-09-IN, así también señalaron que en virtud del sorteo realizado el 21 de diciembre de 2012, le correspondió al juez Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República; en tal virtud, de conformidad con el sorteo efectuado en el Pleno del organismo, en sesión del 6 de enero de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza integró la Segunda Sala de Sustanciación, en la que se tramita la presente causa.

Mediante memorando N.º 0009-S2-08-CC-2016 del 27 de enero de 2016, la secretaria de la Segunda Sala, en virtud de la integración de las Salas llevada a cabo el 6 de enero del 2016, por el Pleno del Organismo, remitió la presente causa a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaíza, para que continúe con la sustanciación de la causa.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freiré, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.

Para el análisis del presente caso esta Corte Constitucional sistematizo su análisis a partir de la formulación y desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

- La disposición normativa contenida en el artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, ¿contradice lo previsto en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República, afectando el derecho a la intimidad personal y familiar?
- La disposición normativa contenida en el artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?
- La disposición normativa contenida en el artículo 2 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, ¿vulnera el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?

Más para el presente análisis nos vamos a quedar con el primer problema el mismo que se refiere a la intimidad de los contribuyentes quienes tienen que realizar las declaraciones sobre sus bienes a la administración tributaria y la corte analizo esta circunstancia llegando a la conclusión que revisaremos con mayor detenimiento en el siguiente capítulo.

Se precisa la transcripción de la norma sobre la cual se pretende la declaración de inconstitucionalidad por parte de los legitimados activos:

- Artículo 95.- A continuación del Artículo 40 agréguese el siguiente.
- Artículo 40A.- Información sobre patrimonio.- Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración.

Los legitimados activos han alegado una vulneración del derecho a la intimidad contenido en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República por la inserción del artículo 95 en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, mismo que se refiere a la obligación que tienen las personas naturales de presentar una declaración patrimonial.

Respecto del derecho a la intimidad personal y familiar como un derecho de las personas, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 20, establece: "Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 20. El derecho a la intimidad personal y familiar".

Por su parte, la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la intimidad a través de la sentencia No. 003-14-SIN-CC en los siguientes términos: ... debemos referirnos al derecho a la intimidad personal o familiar, y lo haremos abordando los principales tratados internacionales para entonces continuar el estudio de nuestro ordenamiento constitucional.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto, Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

De la misma manera, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11 numerales 2 y 3, determina: "2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Al respecto, la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 20, señala: "El derecho a la intimidad personal y familiar" es un derecho que se hace extensivo y es necesario para proteger otros derechos contenidos en el mismo artículo 66 tales como el derecho al honor y al buen nombre. Así, esta Magistratura en su sentencia N.º 003-14-SIN-CC, estableció que: El derecho a la intimidad personal y familiar en el Estado constitucional de derechos y justicia es fundamental al momento de garantizar una adecuada protección y desarrollo de las personas, y sirve como un límite a las afectaciones que pretendan incidir en la esfera más sensible de los seres humanos: su propio ser y su familia.

Por otro lado, etimológicamente íntimo viene del latín "**intimus**" que significa lo más interior respecto de temas como la política, sus valores religiosos

o morales, en general su manera de pensar que se encuentra fuera del alcance del interés público.

En este sentido, el derecho a la intimidad personal contenido en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador se encuentra orientado a garantizar una protección adecuada que permita el desarrollo de las personas así como también el establecimiento de límites que eviten afectaciones en su diario vivir, en su vida privada, familiar, en su correspondencia, o ataques en contra de su honra o su reputación.

Bajo este escenario, en el **caso sub examine** la Corte constitucional considera pertinente aplicar el test de proporcionalidad, como método de interpretación constitucional contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente conmina a verificar si la medida en cuestión protege un fin constitucionalmente válido, idóneo, necesario para garantizarlo, y que exista un equilibrio entre la protección y la restricción. Como lo ha mencionado esta Magistratura, el principio de proporcionalidad no sólo exige que exista una relación adecuada entre los medios y finalidades perseguidas por el Estado, sino que además prohíbe cualquier tipo de exceso, es decir, es un límite general para el ejercicio de toda restricción que suponga la afectación de los derechos constitucionales, pues solo se encuentran dentro de la lógica del Estado constitucional aquellas restricciones que sean: idóneas para contribuir a la obtención de cierto fin legítimo; necesarias, es decir, las más benignas entre todos los medios alternativos que gocen de por lo menos la misma idoneidad para conseguir la finalidad deseada; y proporcionales en sentido estricto, es decir, aquéllas que logren un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que ella produce.

De aquello se desprende que el principio de proporcionalidad se sustenta en tres criterios que son: idoneidad, necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha. Para el caso concreto es pertinente el análisis de la norma demandada bajo los tres criterios que sustentan el principio de la proporcionalidad.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho a la intimidad de los contribuyentes.

Sobre la idoneidad. De acuerdo al criterio de idoneidad, la restricción de un derecho es adecuada cuando ayuda a la consecución del fin que se persigue, es decir si la restricción del derecho no sirve para proteger de manera efectiva otro bien o derecho constitucional, la medida resulta desproporcional.

Respecto a dicho elemento, la idoneidad, la Corte Constitucional señaló en la sentencia No. 003-14-SIN-CC: La idoneidad de este mecanismo para verificar la legitimidad o ilegitimidad de la intervención del Estado en el ejercicio de los derechos, parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reside en que permite identificar que las restricciones que se impongan sean necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y que la carga de la prueba de las posibles restricciones a este derecho se encuentren en manos del Estado. En suma, que toda limitación que impida a los ciudadanos ejercer su derecho de acceso a la información deba sujetarse a un control en el marco del test de proporcionalidad.

Con el fin de establecer la idoneidad de la norma demandada respecto de una posible vulneración al derecho a la intimidad se debe precisar que las administraciones tributarias son instituciones públicas cuya labor se enfoca en la consecución de los objetivos establecidos en la Constitución de la República en materia económica y tributaria, así el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala "cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley"; el segundo inciso del artículo 300 ibidem que señala: "la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables" en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 302 de la misma

Norma Suprema que establece la obligación de "suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia". Evidentemente la ejecución de dichos objetivos se realiza a través de la recopilación, procesamiento y generación de información proporcionada por los

ciudadanos, además de la facultad oficiosa de dichas instituciones para solicitar información.

Sin pretender analizar temas que no se encuentran relacionados con derecho constitucional es preciso mencionar los rasgos de la declaración patrimonial por ser la institución jurídica que se alega contradice el texto constitucional.

La declaración patrimonial es la información que las personas naturales deben entregar a la administración tributaria respecto de su patrimonio entendido como la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas, es decir información que se encuentra directamente relacionada con sus estados financieros y que para instituciones como las administraciones tributarias resulta indispensable para la consecución de los objetivos planteados en la Constitución de la República, lógicamente dicha institución deberá utilizar la información con fines únicamente tributarios, conforme se determina en el artículo 99 del Código Tributario.

Ahora bien, el elemento de la idoneidad propone analizar si la medida es necesaria en un estado democrático y permite satisfacer un interés público; en el presente caso nos referimos precisamente a la norma que propone la presentación de la declaración patrimonial, es decir el artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que como se ha previsto en el párrafo anterior, dicha información se encuentra relacionada con los estados financieros que un sujeto pasivo debe proporcionar.

Bajo este escenario, es evidentemente el interés que se prevé satisfacer con el establecimiento de esta medida es recopilar, procesar y generar información que permita un efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales encaminados a la cooperación del Estado y de la comunidad en la seguridad social así como también la redistribución de la riqueza, la estimulación del empleo, la producción de bienes y servicios, mismos que son indispensables para la consecución de los fines del Estado, por lo tanto la Corte Constitucional confirma que la medida adoptada es idónea.

Sobre la necesidad. De acuerdo al criterio de necesidad se establece que el límite fijado de un derecho es constitucional solo si a través de esta medida se puede lograr el fin que se persigue y que sea menos lesivo para el derecho limitado, de manera que sea la menos gravosa. En el caso concreto se debe determinar que el artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria sea menos lesivo para el derecho que presume vulnerado, es decir el derecho a la intimidad.

Conforme lo señalado en párrafos **ut supra**, el derecho a la intimidad es la garantía que se le otorga a un ciudadano para tener una protección adecuada, permitiéndole desarrollarse en un marco personal o familiar y marcando límites que evite afectaciones en su diario vivir.

La información que implica la ejecución de la norma demandada se encuentra relacionada con el estado financiero de los sujetos pasivos, información que en conjunto con las declaraciones de impuestos que los contribuyentes se encuentran obligados a entregar a las administraciones tributarias, forman parte de un gran banco de datos que permite a estas instituciones públicas llegar a cada ciudadano ecuatoriano y exigir el cumplimiento de sus deberes conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 83 numeral 15. Ahora bien, es preciso establecer si la medida tomada afecta el derecho a la intimidad, es decir, si la solicitud que se le hace a un sujeto pasivo para que entregue a la administración tributaria -información acerca de su patrimonio estaría vulnerando el derecho a la intimidad.

En este sentido, conforme a lo mencionado en líneas anteriores el derecho a la intimidad se encuentra relacionado con la protección de un ciudadano en un marco político, religioso o moral, más la información que ha sido solicitada mediante el artículo demandado -la entrega de la declaración patrimonial-, no tiene relación alguna con el desenvolvimiento de los ciudadanos ecuatorianos en los ámbitos políticos, religiosos o morales, por lo que esta Corte Constitucional establece que el artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, como medida adoptada para el cumplimiento de objetivos constitucionales en materia tributaria y económica, no afecta en absoluto al

derecho a la intimidad, de aquello se colige que dicha medida es necesaria, de acuerdo al test de proporcionalidad realizado.

Proporcionalidad propiamente dicha. En este orden de ideas y considerando que la norma demandada ha superado el examen de idoneidad y el de necesidad, es adecuado realizar el examen de la proporcionalidad en sentido estricto, lo que implica la existencia de un equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, conforme lo determina el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

En el caso **sub examine**, el hecho de que los administradores tributarios puedan solicitar a los sujetos pasivos información que se encuentre relacionada con sus estados financieros -patrimonio-, debe ser entendido como un acto regulatorio que se encuentra relacionado directamente con las obligaciones constitucionales establecidas a los ciudadanos, como ya quedó mencionado en párrafos anteriores, puesto que no corresponde a una esfera que contenga información íntima de los ciudadanos, más por el contrario sin dicha información no sería posible la consecución de los objetivos propuestos en la Constitución de la República respecto de las políticas económicas y fiscales.

Aquello presupone que el hecho de solicitar información a los ciudadanos respecto de sus estados financieros y que ésta no influye en el desarrollo armónico de las personas en ámbitos políticos, morales y religiosos resulta equilibrado y proporcional frente a la consecución de los fines del Estado, con lo que la Corte Constitucional concluye señalando que la norma demandada supera el examen de proporcionalidad.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que el artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador no vulnera el derecho a la intimidad contenido en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Estudio de la sentencia 010-18-SIN-CC.

Una que tenemos claro los preceptos que rigen tanto el derecho a la intimidad, tanto desde un punto de vista conceptual, como su expresión en la normativa constitucional ecuatoriana, como en la legislación inferior y en el

Derecho Internacional; así también revisamos conceptos sobre el Derecho Constitucional Tributario y el manejo de la información de los contribuyentes por parte del SRI Servicio de Rentas Internas; y, en el presente capítulo conocimos la sentencia materia del presente trabajo. Insumos con los cuales desarrollaremos el presente análisis.

Como vemos de la parte anteriormente indicada la Corte Constitucional indica que el artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por acción del art. 95 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, lo declara como constitucional, conforme a su criterio no afecta al derecho a la intimidad indicado en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador; ya que en la indicada reforma solo se expresa que las personas naturales han de presentar una declaración sobre su patrimonio, lo cual no afectaría el derecho indicado. Siendo lo importante desde este punto: analizar porque llegaron a esta conclusión, si esta apreciación fue correcta, si debieron realizar un examen más amplio o si este debió ser más estricto. Para lo cual es necesario analizar la causa desde su origen, su problemática, sus postulados, sus considerandos y la resolución dada a la causa.

La sentencia N# 010-18-SIN-CC, es el resultado de las causas números 0010-08-TC y 0014-09IN, mismos que fueron acumulados por tener sus demandas las mismas identidades de sujeto accionado, objeto y acción, que en estos casos fueron; definir si el transmitir declaraciones sobre materia tributaria contravenía el derecho a la intimidad, si la Ley de Régimen Tributario Interno debe tener carácter orgánico u ordinario y si se puede imponer una sanción sin que haya un acto que haya sido tipificado como tal; del cual nos centraremos en el derecho a la intimidad del contribuyente.

El origen de las causas indicadas la podemos observar en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, publicado en el suplemento del registro oficial número 242 del 29 de diciembre del 2007, mismo que elaborado por la Asamblea Constituyente de Montecristi, lo cual evidentemente no era su función ya que la misma estaba convocada para redactar la Constitución en actual vigencia, cuando aún se encontraba en vigencia la Constitución del 1998.

De lo anteriormente dicho se desprende un análisis de la constitucionalidad de la norma por la forma, en este sentido si el trámite para la creación de la norma estaba apegado al procedimiento indicado en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, hay que tener en cuenta que en el primer mandato constituyente emitido en Montecristi publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 223 del 30 de noviembre del 2007, la asamblea asumió los poderes legislativos esto con base a lo indicado en el art. 1 del mencionado instrumento legal, de lo que se podría entender la aplicación del viejo aforismo “de a quien se le permite lo mas no puede negársele lo menos” esto al indicar el mencionado artículo que es la asamblea quien pone límites a los poderes constituidos y no estos a la primera.

Y al haber sido esta norma anterior a la emisión de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, razón por la cual la corte negó la inconstitucionalidad por el fondo en la presente acción, debido a que la Asamblea Constituyente de Montecristi se tomó para si la capacidad de legislar, en su mandato uno y en su mandato siete se produjo la ley cuya constitucionalidad por el forma fue en este caso ratificada.

Una vez que hemos analizado la constitucionalidad por la forma de la norma cuestionada, es momento de analizar quienes presentaron las acciones de inconstitucionalidad y cuáles fueron los fundamentos de fondo presentados para hacerlo, también serán revisados los fundamentos con los que contestaron los accionados y los argumentos interpuestos por los terceros interesados en la causa.

Por un lado tenemos a los señores Jaime Vernaza Trujillo y a Ernesto Vernaza Trujillo quienes por sus propios derechos, el 13 de abril del año 2009, ante la corte Constitucional del Ecuador, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, misma que fue identificada con la causa número 0014-09-IN. Acción que se acumuló a la causa número 0010-08-IN la misma que fue presentada por Blasco Peñaherrera Solah, en su calidad de presidente de la Cámara de Comercio de Quito, María Gloria Alarcón Alcívar en su calidad de presidenta de la Cámara de Comercio de Guayaquil y de Juan Carlos Mejía Mediavilla como procurador común de más de mil ciudadanos.

Acciones que se acumularon el 6 de mayo del año 2009, conforme a la certificación de la secretaria general en donde se sentaba razón que las dos causas contaban con identidad de sujeto accionado, objeto y acción; por lo que la Sala de Admisión de la corte Constitucional que resolvieron la acumulación de las dos causas esto con el propósito de simplificar los procesos.

Los fundamentos referentes en cuanto al derecho a la intimidad o de derecho a la estricta reserva de datos de carácter personal, de los accionantes dentro de la presente causa fueron resumidos por la corte de la siguiente forma, que el artículo 95 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reforma el artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno contraviene el derecho constitucional ya indicado en el numeral 20 del artículo 66 de la constitución de nuestra república.

Los fundamentos de los accionados fueron expresados en sus contestaciones, en la que nos enfocaremos solo en las porciones referentes al derecho a la intimidad de los contribuyentes, tomando en cuenta las diversas entidades estatales que contestaron la demanda, que fueron las siguientes:

- La Procuraduría general del Estado por medio de Néstor Arboleda Terán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador, quien indica que la obligación de presentar una declaración patrimonial no atenta el derecho a la intimidad ya que la información debe ser presentada a la autoridad pública, indicando que la vulneración al derecho a la intimidad se configuraría cuando el funcionario haga mal uso de dicha información.
- El Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, que en ese momento era Alexis Mera Giler, quien indico que al ser la Asamblea Constituyente quien dicto la norma esta asumió plenos poderes razón por la cual podía legislar, sin atacar en si a los fundamentos de la inconstitucionalidad por el fondo.
- La Asamblea Nacional por medio de su Presidenta encargada Irina Cabezas Rodríguez, quien indica en relación al derecho a intimidad que el hecho de que las personas tengan que realizar una declaración patrimonial mantiene el principio de no divulgación, y que la información recibida

solamente será utilizada por la administración tributaria para los fines que el caso amerita.

A continuación expondré las posiciones propuestas por los terceros con interés en la presente causa, dentro del tema del derecho a la intimidad de los contribuyentes:

- El Servicio de Rentas Internas, por medio de su Director General Carlos Marx Carrasco, expresa que debido a la inexistencia de inconstitucionalidades planteadas en lo referente a la declaración patrimonial por lo que debería, a su criterio, ser declarada improcedente, así también indica que la norma que ordena que se realice una declaración no viola ningún derecho, indicando además que la Ley de Régimen Tributario Interno, al no regular los derechos personales o íntimos, de las personas o de las familias, debiendo ser a su criterio una ley orgánica.

Y, Esteban Javier Canelos Vásquez, quien ejerciendo su derecho de petición indico: indica que hay tres posibles interpretaciones al artículo 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria que reforma el artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto en relación a la normativa ya señalada siendo los siguientes: a) que se declare la constitucionalidad y la vigencia del artículo 153 de la Ley de Reforma para la Equidad Tributaria por lo tanto valida su reforma al artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno; b) que se declare la inconstitucionalidad del artículo 153 de la Ley de Reforma para la Equidad Tributaria, pero se declare valida la reforma al artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, c) que se declare la inconstitucionalidad y se anule del artículo 153 de la Ley de Reforma para la Equidad Tributaria, por ende la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Siendo para este petionario la mejor opción que se declare la inconstitucionalidad de ambas normas tanto el artículo 95 y el artículo 153 de la Ley de Reforma para la Equidad Tributaria por violentar los principios constitucionales estudiados en el presente trabajo.

La acción de inconstitucionalidad es la forma abstracta de control de constitucionalidad para cuando una norma ya expedida y se encuentra vigente por antonomasia; siendo en si la posibilidad de verificar la constitucionalidad de una

norma concreta, misma que está prevista en el numeral 2 del artículo 436 de la constitución de nuestra república, siendo un examen abstracto de la constitucionalidad de una norma en concreto siendo para nuestro caso en concreto el artículo 95 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria que reforma el artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno y si esta contraviene el derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en los numerales 19, 20 y 21 del artículo 66 de nuestra norma suprema.

Ahora bien cuál es el propósito de esta clase de procesos, no es más que garantizar la supremacía y la fuerza normativa de la constitución, toda vez que en esta clase de acciones lo que buscan al verificar la validez constitucional de las normas emitidas, por quien cumpla esa función de emitir y que en base al principio "*pro legislador*" debe ser lo suficientemente clara para declarar su invalidez por no estar en base a lo indicado por la norma suprema, expulsándolos de esta forma del ordenamiento jurídico vigente.

En atención a la atribución dada por el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador a la Corte Constitucional, con respecto a estos exámenes abstracto de la normativa inferior conocidos como acción de inconstitucionalidad se da por dos objetivos importantes:

- a) Salvaguardar y defender el principio de supremacía constitucional.
- b) Y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

Por lo que esta clase de acciones son en su naturaleza jurídica, públicas y participativas, pues se hallan muy relacionadas con el derecho que tenemos todos como ciudadanos de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; otorgándole a la ciudadanía el derecho a interponer acciones públicas en protección de la norma suprema y de la validez de las normas jurídica inferiores, para lo cual deberán estar conformes con la norma suprema.

La acción de inconstitucionalidad es por sí misma una causa judicial autónoma e independiente en la que ha de marcarse su carácter abstracta y participativa, por lo cual no se la debe tratar como un proceso específico en curso o de la eventual aplicación de una norma a un caso en concreto; demostrándose de esta forma su importancia dentro de la vida democrática de nuestro país, dándole a

la ciudadanía un mecanismo efectivo para un control integral de las norma y que estas tengan una unidad normativa.

El fondo de las sentencias dadas a estas causas deben pronunciarse sobre todas las normas o actos de autoridad pública que hayan sido demandados; y, también sobre normas que si bien no hayan sido demandadas estén tan estrechamente relacionadas con las primeras que conformen una unidad normativa con las que se demanda su inconstitucionalidad; esta unidad normativa puede entenderse como como la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las normas de las que se demanda su inconstitucionalidad con las que la corte identifica como estrechamente relacionadas, esto con motivo de que si las normas de las que se declara su inconstitucionalidad en sentencia no tengan un efecto vacío sino que tenga una aplicación práctica y real.

Como nos ha quedado claro la Corte Constitucional del Ecuador, se halla facultada por los numerales 2, 3, 4, 8 y 10 del artículo 436 de la norma suprema, para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad las mismas que en orden respetivo versaran sobre las siguientes causas:

- Controlar de la constitucionalidad de los actos normativos con efectos erga omnes.
- Declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas conexas en los casos sometidos a su conocimiento.
- Controlar la validez constitucional de los actos administrativos con efectos generales.
- Controlar la constitucionalidad de los decretos que declaran los estados de excepción.
- Controlar a las instituciones o a las autoridades públicas que por omisión contravengan a los mandatos contenidos en la constitución.

Anotándose que en esta sentencia lo que se busca es verificar si la norma contenida en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria que reformaba a la Ley de Régimen Tributario Interno, cuya constitucionalidad se estaba demandando, estaba de acuerdo no con la normativa constitucional nacional, para lo cual es menester este análisis verificándose la supremacía de la norma constitucional por sobre una de menor jerarquía, respetándose la concatenación

normativa, para lo cual en la presente causa se realizó el examen de proporcionalidad requerido por los jueces constitucionales.

A partir de aquí analizaremos la actuación de la corte constitucional con respecto al problema jurídico que se plantearon la misma que la redactaron de la siguiente forma: “La disposición normativa contenida en el artículo 95 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, ¿contradice lo previsto en el artículo 66 numeral 20 de la constitución de la República, afectando el derecho a la intimidad personal y familiar?

Una vez que tenemos el problema jurídico que se ha planteado, es oportuno transcribir tanto la norma constitucional como la norma inferior que fue demandada la inconstitucionalidad:

- La norma constitucional se expresa de la siguiente forma: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:// 20. El derecho a la intimidad personal y familiar”.
- “Art. 40A.- Información sobre patrimonio.- (Agregado por el Art. 95 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración”.

Esto es por lo cual, los dos grupos accionantes de la presente causa acumulada alegan que la norma inferior contraviene a la norma constitucional, debido a que consideran en este punto que la norma inferior al obligar a los contribuyente a realizar una declaración sobre sus bienes patrimoniales podría vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar con el que contamos.

Pero como vemos la norma constitucional no define el derecho a la intimidad tanto personal como familiar, ni precisa sus alcances, motivo por el cual la corte toma una definición desarrollada por la misma en una causa anterior la misma que tiene efectos vinculantes, en este caso de la sentencia N# 003-14-SIN-CC, la misma que define al derecho analizado de la siguiente forma:

El derecho a la intimidad en lo personal y familiar en el Estado constitucional de derechos y justicia es fundamental al momento de garantizar una adecuada protección y desarrollo de las personas, y sirve como un límite a las afectaciones que pretenden incidir en la esfera más

sensibles de los seres humanos: su propio ser y su familia. (Derecho a la Intimidad, 2014)

Información que procede del análisis de diversos tratados internacionales de derechos humanos tales como: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que ya hemos revisado en el marco teórico del presente trabajo, por lo que se observa que la norma constitucional tiene como propósito salvaguardar el desarrollo de la personas así como establecer los límites que eviten cualquier intromisión en su diario vivir, en su vida privada, familiar, en su correspondencia, o ataques en contra de su honra o su reputación.

Motivación por la cual la corte constitucional para este caso decidió aplicar el test de proporcionalidad mismo que se halla indicado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que tiene como propósito verificar si la acción tiene como fin verificar la protección de un bien jurídico constitucionalmente válido, idóneo, necesario garantizar, existiendo un equilibrio entre la protección y la restricción de un derecho que en este caso es la intimidad personal y familiar del contribuyente.

Acorde a lo manifestado en causas anteriores por los magistrados de la corte, el principio de proporcionalidad no solo radica en una adecuada existencia entre los medios y las finalidades perseguidas por el Estado, a lo que se debe agregar que debe ser un límite para todo tipo de excesos, lo que ha de entenderse como un límite general para el ejercicio de toda restricción que suponga la afectación de los derechos constitucionales, toda vez que dentro de la lógica de un estado constitucional estas restricciones han de ser: idóneas para la consecución de un fin legítimo; necesarias, lo que entendemos como: las más aptas de entre todos los medios alternativos que tengan la misma idoneidad para conseguir un fin óptimo; y, proporcionales, lo que quiere decir que estas medidas logren un equilibrio entre los beneficios y los perjuicios que de la implementación de esta medida se den. Por lo anteriormente dicho el test de proporcionalidad tiene tres

etapas, sobre la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad; etapas en la que esperan los magistrados verificar la constitucionalidad de la norma demandada.

Analizaremos en primer término la verificación de la idoneidad realizada por la corte constitucional en el presente caso; por lo que hay que revisar como verificaron del derecho que la restricción del derecho a la intimidad es adecuada para la consecución de un propósito que busca el estado, entendiéndose que si la restricción de este derecho puede derivar en que otro bien o derecho constitucional se halle salvaguardado.

En la sentencia N# 003-14-SIN-CC, que ya la mencionamos anteriormente los magistrados constitucionales desarrollan sobre el elemento de la idoneidad:

La idoneidad de este mecanismo para verificar la legitimidad o ilegitimidad de la intervención del Estado en el ejercicio de los derechos, parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reside en que permite identificar que las restricciones que se impongan sean necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y que la carga de la prueba de las posibles restricciones a este derecho se encuentren en manos del Estado. En suma, que toda limitación que impida a los ciudadanos ejercer su derecho de acceso a la información deba sujetarse a un control en el marco del test de proporcionalidad (Derecho a la Intimidad, 2014).

En este punto es necesario indicar que la corte constitucional considera a las distintas entidades que conforman la administración tributaria o fisco, como instituciones públicas cuya función está dirigida en la consecución de los objetivos establecidos por la Constitución de la República esto conforme lo indica la siguiente norma constitucional:

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 83).

Esto en relación con lo dispuesto en las siguientes normas constitucionales:

El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 300)

Lo cual está relacionado de manera estrecha con el artículo 302 de la misma norma “Las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: //1. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia”. Por lo que podemos evidenciar que los objetivos estatales se realizan con recursos, los mismos que son obtenidos mediante la recopilación, procesamiento y generación de la información proporcionada por los ciudadanos, además de su propia facultad para captar información.

Por lo que tomaron en cuenta las siguientes definiciones tomadas de la legislación tributaria:

Contenido de la declaración. La declaración patrimonial jurada contendrá información completa sobre los activos y pasivos del declarante, de los pertenecientes a la sociedad conyugal o sociedad de hecho, de los hijos menores de edad, tanto en el país como en el extranjero. Se entenderá como patrimonio a la diferencia entre los activos y pasivos, constituida por derechos y obligaciones del declarante, de la sociedad conyugal o sociedad de hecho, y de los hijos menores tanto en el país como en el extranjero. Toda la información constante en el formulario de la declaración patrimonial jurada deberá tener sustento en la respectiva documentación de soporte, la cual no se adjuntará a la declaración, pero deberá ser exhibida cuando la Contraloría General del Estado la requiera (Ley de Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas, 2016, art. 9).

Carácter de la información tributaria.- Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.

La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias (Codigo Tributario, 2014, art. 99).

Indicando según los magistrados constitucionales que la información ha de ser utilizada por las administraciones tributarias para realizar sus actividades en el área de la captación de los recursos para el mantenimiento del sector público, empleado esa información única y exclusivamente para fines tributarios, esto en base a los hechos generadores de tributos.

Por lo que la corte entiende que el manejo de la información tributaria por parte de la administración del ramo, es para la recaudación de recursos los que permitirán el efectivo cumplimiento de los fines del estado, a fin de lograr el mejoramiento social a través de la redistribución de la riqueza, la estimulación del empleo, la producción de bienes y servicios, dentro del marco de la cooperación estado y comunidad; por lo cual la corte considero idónea la medida planteada.

El criterio de necesidad versa sobre si el límite fijado de un derecho es constitucional solo si a través de esta medida se puede lograr el propósito perseguido y que sea menos lesivo para el derecho limitado, siendo en este caso el derecho a la intimidad personal y familiar, conforme a lo anteriormente indicado, es un garantía que se le otorga al ciudadano para una protección adecuada, permitiéndole su desarrollo personal y familiar, poniendo guardas que eviten molestias en su diario vivir.

Ahora bien las administraciones tributarias, manejan la información de los estados financieros de los contribuyentes, información que sumada con las declaraciones que los sujetos pasivos, forman un gran banco de información, por medio del cruce de la misma, lo cual permite al fisco exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias mantenidas conforme a lo indicado en el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República.

En este caso los magistrados constitucionales, consideraron diferentes las esferas de lo que es íntimo y privado de los ciudadanos que vendrían a ser creencias políticas religiosas o morales, mas no como en el presente caso las declaraciones que se deben realizar a la administración tributaria, por lo que consideran que el art. 95 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, como una medida objetiva para el cumplimiento de los objetivos constitucionales en materia tributaria y económica, no afectando de manera alguna al derecho a la

intimidad, por lo que la entendieron como una medida necesaria dentro del examen de proporcionalidad que aplicaron a la presente causa.

Por lo que llegamos a la tercera parte del análisis que es el de la proporcionalidad propiamente dicha, que es la revisión de la paridad entre la protección y la restricción constitucional, acorde a lo indicado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional.

En breves rasgos y en atención a lo ya anotado por la Corte Constitucional deja indicado que el hecho de realizar declaraciones patrimoniales y tributarias no atentan de ningún modo al derecho a la intimidad de los contribuyentes, toda vez que son dos esferas separadas de la vida, siendo el declarar las obligaciones tributarias uno de los deberes constitucionales de los ciudadanos; por lo que se considera que tras realizar el test de proporcionalidad, la Corte Constitucional considera que el artículo 95 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria que reforma el artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno no vulnera el derecho a la intimidad contenido en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

A manera de resumen podemos decir que para resolver la presente causa se tomó la segunda opción propuesta por el peticionario Esteban Javier Canelos Vásquez quien indico: “La inconstitucionalidad del artículo 153 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador y la constitucionalidad del artículo 40^a de la Ley de Régimen Tributario Interno” (Seguridad Jurídica e Intimidad del Contribuyente., 2018, pag. 11).

Es en este momento en que debemos ponernos la toga de un magistrado constitucional a fin de emitir nuestro criterio sobre la sentencia analizada, y realizar una apreciación propia, formado un criterio sobre la sentencia debidamente fundamentado, solucionando el conflicto acorde a nuestro propio conocimiento.

Por lo cual debemos recordar la naturaleza propia que tiene en este caso una Acción de Inconstitucionalidad, que en este caso tiene la siguiente naturaleza:

En el ejercicio de esta atribución, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio

de supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En esta acción, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa, a fin de que, en la sentencia, se pronuncie de fondo sobre todas las normas o actos demandados; adicionalmente, el fallo podrá referirse a normas no demandadas que sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas que se declaran inconstitucionales. La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte Constitucional, unidad esta que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo (Seguridad Jurídica e Intimidad del Contribuyente., 2018).

Como podemos entender de esta porción de la sentencia analizada, vemos la naturaleza de una Acción de Inconstitucionalidad, en donde advertimos que los jueces constitucionales pueden resolver no solo sobre las normas impugnadas sino también sobre las normas que se hallen relacionadas a ellas, como podemos ver en el presente caso, así también ampliar sobre los derechos que los accionantes consideren vulnerados sino también sobre todos los derechos que se vean afectados por la generación de una norma jurídica.

Ahora bien es claro que el artículo 95 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria que reforma el artículo 40 de la Ley de Régimen Tributario Interno no vulnera el derecho a la intimidad contenido en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que lo que busca es que los contribuyentes realicen sus declaraciones al fisco, lo cual es un hecho evidente conforme a lo desarrollado en el test de proporcionalidad, sino que la constitución lo pone como uno de los deberes que debe realizar el ciudadano para con su país.

Pero también es evidente la vulneración que los contribuyentes tenemos como a lo manifestado en el marco teórico del presente trabajo al publicar los pagos que debemos realizar a la administración tributaria y que se halla en línea de forma permanente, lo cual en si es una violación a los siguientes preceptos constitucionales:

Se reconoce y garantizará a las personas:

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento,

distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66).

Estos en relación con las siguientes normas internacionales de derechos humanos:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (Declaración Universal de los Derechos Humanos , 1948, art. 12)

Si bien los recientes descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos han abierto amplias perspectivas para el progreso económico, social y cultural, esta evolución puede, sin embargo, comprometer los derechos y las libertades de los individuos y por ello requerirá una atención permanente... (Proclamación de Teherán, 1968, proclama 18)

De lo que se desprende que no es solo la constitución sino también la normativa internacional, la que protege el manejo de la información personal como una extensión del derecho derivado de la intimidad que es el de inviolabilidad de correspondencia sea esta física o digital, la misma que es información que si bien puede ser usada por la administración tributaria esta de ningún modo debería estar publicada en línea, en los servicios web de la administración tributaria para cualquier persona.

Razón por la cual si hubiera estado en mis manos resolver la presente causa hubiera iniciado por una revisión exhaustiva de todas las normas que estén relacionadas a las normas impugnadas para definir hasta qué punto se comete una violación a la intimidad de las personas, que en este caso solamente sería el artículo 99 del Código Tributario.

Toda vez que los otros artículos de normas legales del sector tributario, están cumpliendo con el precepto constitucional de los deberes que tiene el ciudadano para con su país entre esto el de declarar y pagar las cargas tributarias

correspondientes, razón por las cuales ratificaría su validez constitucional manteniéndoles su vigencia.

Mas no así el artículo 99 del Código Tributario, ya que en este se propugna la publicación en línea de la cantidad de dinero que por concepto de tributos se paga a la administración tributaria, afectando a más de las normas ya indicadas en el principio constitucional indicado en el art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 2

Toda vez que incluso podría ser causa de discrimen por parte de la sociedad por el hecho de no poseer recursos, o estar en riesgo por cuanto podrías ser una fuente cierta y confiable de la capacidad económica de un individuo en la sociedad de manera que declarara la nulidad del segundo inciso del artículo 99 del Código Tributario, a fin de resguardar la información financiera de las personas.

Como se indica en la página 20 de la sentencia analizada:

La declaración patrimonial es la información que las personas naturales deben entregar a la administración tributaria respecto de su patrimonio entendido como la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas, es decir información que se encuentra directamente relacionada con sus estados financieros y que para instituciones como las administraciones tributarias resulta indispensable para la consecución de los objetivos planteados en la Constitución de la República, lógicamente dicha institución deberá utilizar la información con fines únicamente tributarios, conforme se determina en el artículo 99 del Código Tributario. (Seguridad Jurídica e Intimidad del Contribuyente., 2018)

De lo que podemos observar dos puntos:

- Que es lo que entienden con respecto a una declaración tributaria en este caso la indicada en la ley revisada que versaría sobre la diferencia entre los bienes que posee el contribuyente, que en este caso específico es la persona natural, con sus acreencias a fin de que administración tributaria pueda cobrarle lo impuestos correspondientes.
- Y, que como se indica claramente esta información se debe usar únicamente para propósitos tributarios, lo que no implicaría en poner en conocimiento público, sino que esta información estaría para el uso de los

funcionarios para cumplir con su trabajo, en las funciones mencionadas anteriormente en el presente trabajo.

Debiendo indicar que el presente es el único caso que la información de una persona se halla en línea libre para el conocimiento general indicando el valor que cubierto una persona, cuando en otros casos lo que se indica es que si ha cumplido con la obligación o no, no como en el presente que se indica con cuanto cumplió en el Impuesto a la Renta como en el Impuesto a la Salida de Divisas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACION.

Se pueden establecer las siguientes conclusiones esto en base a la pregunta central y a los objetivos, tanto el central, como secundarios, del presente trabajo:

1. ¿Cuáles han sido los aportes de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para la tutela del derecho a la intimidad de los contribuyentes?

Dentro de este punto podemos ver la generación de dos precedentes jurisprudenciales en atención al derecho a la intimidad personal y familiar, los mismos que serían las sentencias identificadas con los siguientes números:

- 003-14-SIN-CC, en la cual se define el derecho a la intimidad personal y familiar, en forma clara, práctica y coherente, con apego a la normativa internacional de Derechos Humanos, estableciendo límites al derecho ya mencionado.
- 010-18-SIN-CC, que es el caso materia de estudio.

Como podemos observar la Corte Constitucional ha tratado sobre el derecho a la intimidad personal y familiar de los contribuyentes, haciendo un desarrollo al definir que la obligación de los contribuyentes de realizar las declaraciones sobre sus actividades que pueden tener hechos generadores de tributos no afecta el derecho a la intimidad de los contribuyentes.

2. Determinar en qué medida existe una protección integral al derecho a la intimidad de los contribuyentes conforme a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

En la sentencia identificada con el número 010-18-SIN-CC, cuando realizaba un análisis sobre la idoneidad en el test de proporcionalidad deja establecido que la intimidad personal y familiar de los contribuyentes, está protegida por el manejo que de la información recibida de los contribuyentes realice la administración tributaria, mas no por lo que el contribuyente remita a la administración tributaria.

Que, si bien es la medida más apegada a la normativa constitucional, debido a que las reservas de la información deben mantenerse entre emisor y receptor, en el presente caso entre contribuyente y administración tributaria, circunstancia indicada en la sentencia estudiada cuando se expresa a favor de la reserva y el buen manejo de la información que ellos reciben a favor de los usuarios de estos sistemas.

3. Investigar el derecho a la intimidad de los contribuyentes dentro de la realidad constitucional ecuatoriana.

La investigación realizada en el presente trabajo nos muestra como nuestro ordenamiento jurídico desde su norma suprema y sus normas secundarias han tratado al derecho a la intimidad personal y familiar de los contribuyentes, incluso nos muestra el cambio en cuanto a la apreciación que sobre este derecho se tenía en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 a la Constitución de la República del Ecuador del 2008. Cuando estaba en vigencia la constitución de Sangolqui para obtener información tributaria personal era necesario presentar una acción de habeas data; mientras que en la vigencia de la de Montecristi hay información tributaria de los contribuyentes en línea todo el tiempo sin seguridades para acceso libres de cualquier persona.

4. Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho a la intimidad de los contribuyentes, mediante el estudio de la sentencia N# 010-18-SIN-CC de la Corte constitucional.

Como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo de ha desarrollado los conceptos referentes al presente tema tales como, derecho a la intimidad sus derechos derivados como el derecho al secreto de correspondencia (que incluye la correspondencia digital) y al de reserva de la información privada; también se ha trabajado el análisis de cómo ha cambiado el manejo de la información con el avance tecnológico y sobre como este avance cambia la interacción entre los ciudadanos como la administración pública.

Revisamos los fundamentos normativos en los que se asentó el derecho a la intimidad personal y familiar, iniciando desde el origen de su evolución

normativa hasta las normas que se encuentran actualmente en vigencia, tanto en los ámbitos nacionales, interamericanos, europeos y globales, mismos en que vemos como también se aprecia sus consideraciones con respecto a la evolución tecnológica con respecto al derecho a la intimidad.

También hemos definido la administración tributaria como se halla estructurada en nuestro país, pero sobre todo hemos realizado una revisión de cómo se maneja la información tributaria de los contribuyentes en los servicios digitales de la misma, dejando el cuestionamiento si correcto o incorrecto el manejo de la información tributaria por parte del fisco.

Realizamos también una revisión de como la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de sus atribuciones contenidas en el texto constitucional, con lo que pueden limitarse de los posibles abusos del gobierno de turno por medio de las garantías jurisdiccionales y demás acciones constitucionales; siendo en este trabajo el más analizado la acción de inconstitucionalidad de una norma ya en vigencia, por ser el caso que nos ocupa.

En el presente trabajo se trató sobre la sentencia 010-18-SIN-CC, en el que revisamos los antecedentes del caso, que fueron verificar la constitucionalidad de una norma por la forma ya que la misma se emitió por una Asamblea Constituyente en este caso la de Montecristi, las características que una norma debe tener para ser considerada orgánica, si una sanción pecuniaria debe estar previamente tipificada y sobre todo el análisis del derecho a la intimidad personal y familiar de los contribuyentes

Dentro del procedimiento de una acción de inconstitucionalidad, como se traba el litigio, quienes conforman las partes, si además de accionante y accionado, pueden participar terceros con interés; cómo se maneja el test de proporcionalidad, en el que se ponen en comparación dos derechos que en un momento determinado podría contravenirse, buscando un tratamiento equitativo con propósito de establecer cuál es la mejor manera de cuidar al más importante, que para el caso presente se observó que el hecho de realizar una declaración de patrimonio al fisco no entraña en si una disminución del derecho a la intimidad, sino que eso dependerá del manejo de la información a cargo de la administración tributaria.

Como recomendación se podría establecer que con propósito de proteger los derechos: a la intimidad personal y familiar de los contribuyentes; el secreto de correspondencia mantenida entre el contribuyente y el fisco; y, el de protección de los datos personales manejados en este caso por la administración tributarias se podría intentar una acción de inconstitucionalidad por el fondo con los motivos y fundamentos expresados en el presente trabajo contra el inciso segundo artículo 99 del Código Tributario, el mismo que expresamente dice: “La administración tributaria, deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias”.

BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina.

- Alink, M. (2011). *Manual de Administración Tributaria*. Amsterdam: C.I.A.T.
- Asorey, G. (2007) *El Principio de Seguridad Jurídica en el Derecho Tributario*, Quito: Abya Ayala.
- Bautista, M. (2015). *El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública*. Bogota: Universidad Católica de Colombia.
- Castillo, J. (2001) *Protección del Derecho a la Intimidad y uso de Nuevas Tecnologías de la Información*, Madrid: www.rabida.uhu.es.
- Caro Coria, DC. (2002) *Libertades de Expresión en Información y el Rol de los Medios de los Medios de Comunicación en el Derecho Peruano*, Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Casado Ollero, G. (1993) *Tutela Jurídica y Garantías del Contribuyente en el Procedimiento Tributario*, Sinaloa – Salamanca: Universidad de Sinaloa y Universidad de Salamanca.
- Conde Ortiz, CD. (2006) *La protección de los Datos Personales: Un Derecho Autónomo en Base a los Conceptos de intimidad y Privacidad*, Cadiz: Ed. Dykinson.
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pierini, A., Lorences, V., & Tornabene, M. (1999). *Hábeas data*. Buenos Aires: Univeridad.
- Ruiz Miguel, C. (1992). *La Configuración Constitucional del Derecho a la Intimidad*. Madrid: Ed. Universidad Complutense de Madrid.
- Torres, T. (2007). *La protección de la intimidad en el derecho tributario*. Quito: Abya Yala.
- Zuñiga, F. (1997). El derecho a la intimidad y sus paradigmas. *Ius et Praxis - Universidad de Talca*.

Normativa Nacional.

- Circular No. NAC-DGECCGC17-00000004. (7 de Abril de 2017). Registro Oficial Suplemento N° 980.
- Código Tributario. (29 de Diciembre de 2014). Registro Oficial Suplemento N° 405.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial. (449).
- Constitución Política de la República del Ecuador. (11 de Agosto de 1998). Registro Oficial N° 1.
- Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas. (30 de Mayo de 2014). Registro Oficial Edición Especial N° 134.
- Ley de Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas. (2016 de Abril de 2016). Registro Oficial Suplemento N° 729.
- Ley de Régimen Tributario Interno. (30 de Diciembre de 2016). Registro Oficial.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2009). Registro Oficial suplemento N° 52.

Normativa Internacional.

- Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea. (18 de Diciembre de 2000). Diario Oficial de las Comunidades Europeas C/364/1.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. (6 de Agosto de 1984). Registro Oficial N° 801.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. (4 de Noviembre de 1950). Consejo de Europa.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos . (10 de Diciembre de 1948). Registro Auténtico Convenio 0 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . (23 de Agosto de 1976). Registro Oficial.
- Proclamación de Teherán. (13 de Mayo de 1968). Conferencia Internacional de Derechos Humanos.

Jurisprudencia Nacional.

Derecho a la Intimidad, 003-14-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Septiembre de 2014).

Acción Pública de Inconstitucionalidad, 024-15-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 1 de julio de 2015).

Jurisprudencia Internacional.

Acción de Tutela contra Particulares, Subordinación e Indefensión, T - 787 / 2004 (Corte Constitucional de Colombia 2005).